En Esquel, Provincia del Chubut, a los 7 días del mes de julio de 2021, en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de esta circunscripción judicial, se constituye el Tribunal Colegiado presidido por el Juez Penal Jorge Alberto Criado e integrado por los vocales, Jueces Jorge Daniel Novarino y José Luis Ennis, procediendo a dictar la sentencia del caso: "Pcia. del CHUBUT c/ N., P. G." (Carpeta Judicial 5.038 - Legajo Fiscal N º 48.576/2019 EQ), en el que fue acusado y llevado a juicio P. G. N., D.N.I. X, hijo de T. y de L. M., nacido en Esquel, el 1 º de agosto del año 1999, instruido, soltero, mecánico, actualmente detenido en la Comisaría Seccional Segunda de esta ciudad. Intervinieron en el juicio el Ministerio Público Fiscal, representado en el debate por el Fiscal General Ezequiel Forti, asistido por la Funcionaria M. R. M. y el Defensor Público M. A. P., acompañado por la abogada C. G., asistiendo técnicamente al acusado; de las que

RESULTA:

Que han sido fijados como hechos objeto del juicio en el auto de apertura dictado por el Juez de la carpeta los ocurridos en Esquel, el 21 de diciembre del año 2019, siendo aproximadamente las 06:30 horas, en circunstancias en que P. G. N., se dirigió al bar "N. S. D.", ubicado en calle S. N º X junto a L. R. G., a quien le refirió que iban a buscar una camioneta

que era de un amigo suyo. Frente al bar mencionado se encontraba estacionada una camioneta Peugeot, color rojo, dominio X, propiedad de M. F. C., que intentaron abrir, no consiguiéndolo porque se encontraba cerrada con llave, ante lo cual N. rompió el vidrio retrovisor del lado de la puerta del acompañante y previo a forzar las cerraduras de la puerta del conductor y acompañante rompió el vidrio de la ventanilla de la puerta del lado del acompañante e intentó poner el vehículo en marcha con un cuchillo, partiendo el tanque de la llave, cometido que no pudo realizar por lo que, luego de unos veinte minutos se retiró junto a G. del lugar con dirección a Avenida A., hurtando previamente del interior de la camioneta una campera de cordero y color negra, con tipo lana de cordero adentro y un chaleco de la misma tela color marrón oscuro, ambos propiedad de C.I

Posteriormente N. regresó al lugar y pasados algunos minutos de las 07:00 horas, encontrándose M. J. M. dormido en el interior de su rodado, marca Renault Modelo 11, dominio X, color bordó, sentado en el asiento del conductor, estacionado sobre la calle C., a escasos metros de la intersección de la calle S., se acercó caminando al rodado, abrió la puerta del acompañante, de donde extrajo un cuchillo, luego se dirigió a la puerta trasera izquierda del lado del

conductor, la abrió y del interior del vehículo extrajo una botella de cerveza, seguidamente se retiró para regresar luego de transcurrir aproximadamente 15 minutos, abriendo esta vez el baúl del rodado y observando su interior, para luego retirarse.

Pasados aproximadamente dos minutos regresó al rodado por cuarta vez y, con fines de apoderarse del vehículo, se dirigió directamente a la puerta delantera derecha, portando un cuchillo en su mano derecha, con la izquierda abrió la puerta y para facilitar el hecho y procurarse la impunidad procedió a propinarle a M. J. M., que se encontraba dormido y por esto indefenso, al menos ocho puñaladas, que le ocasionaron la muerte.

Conforme el informe del cuerpo médico forense las heridas causadas fueron: dos heridas punzo penetrantes, la mayor con borde equimótico sobre la clavícula y desde allí una escoriación lineal de 5 cm, sin costra, que impresiona por ser de arrastre del arma, y posteriormente un herida pequeña y redonda, superficial; una herida cortante que abarca desde la región media izquierda del cuello hacia atrás ocupando todo su lateral posterior izquierdo y llegando casi a la nuca, con dirección horizontal, perpendicular al eje mayor del cuerpo, superficial que sólo corta piel y parte del tejido subcutáneo y mide aproximadamente 5 centímetros; dos heridas

corto penetrantes, en la región izquierda del cuello que se superponen entre sí, se visualiza en medio de ambas un colgajo de piel y tejidos, su longitud es de unos 10 centímetros en la parte superior, con coleta de entrada en región izquierda y de salida hacia medial; tres heridas corto penetrantes en región superior derecha de la espalda, en la región escapular y subescapular, que miden aproximadamente 4 centímetros cada una, con un pequeñísimo borde equimótico en el extremo derecho, siendo éste ligeramente más redondeado y el borde hacia medial más afilado y, por último, equimosis en cara lateral de la rodilla izquierda de aproximadamente dos por un centímetro, siendo la causa eficiente de muerte las heridas de arma blanca en cuello y tórax y el mecanismo de producción violento o traumático. Luego de causar las heridas, el imputado sacó el cuerpo del interior del habitáculo dejándolo de cubito dorsal tendido sobre la vía pública. Seguidamente abordó el rodado, le dio marcha y se alejó conduciendo del lugar, momento en que con las ruedas traseras del vehículo pasó por encima de las piernas de la víctima. Posteriormente se dirigió a su domicilio, utilizando caminos alternativos y, con el fin de deshacerse del automóvil, se dirigió a la ruta por el callejón D. G., donde fue encontrado el vehículo de la víctima semi volcado, concretamente en la intersección del

callejón mencionado y la Ruta Nacìonal N° x (art. 330 inc. 2, CPP).

El 22 de junio de 2021, a las 9 horas, se constituyó el Tribunal en la Sala de Audiencias, corroborando su Presidente la presencia del acusado, de quien se certificaron los datos personales, de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal, acompañado por la Funcionaria de Fiscalía que intervino en el caso desde el inicio de la investigación.

Habiéndole hecho saber los derechos que le asistían al acusado, se invitó a las partes a formular sus alegatos de apertura.

El Fiscal General presentó su caso anunciando que probaría en el juicio que el 21 de diciembre de 2019 el imputado P. N. intentó apoderarse de la camioneta de C., sustrajo de su interior prendas de vestir y luego dio muerte a M. M. mientras dormía, asestándole ocho puñaladas, para apoderarse de su vehículo automotor, todo ello en los términos descriptos en la acusación que reprodujo sucintamente. Indicó que los hechos constituían para esa parte los delitos de robo de vehículo automotor dejado en la vía pública en grado de tentativa en concurso ideal con hurto, en concurso real con homicidio doblemente agravado por ser con alevosía y criminis causa, en los términos de los artículos 167

inciso 4, en relación al art. 163 inc. 6, 42, 54, 162, 55, 80 incisos 2 y 7 del Código Penal.

El Defensor Público que asiste al imputado requirió, en primer término, una aclaración a la contraparte, advirtiendo que la sustracción del vehículo de M. no había sido incluida en la acusación original, indicando que de no mediar una expresa ampliación de la misma formularía formal reserva recursiva ante una eventual violación al principio de congruencia.

Hecha esa reserva inicial, enunció la teoría negativa del caso que sostendría esa parte, negando los hechos en general y en particular la configuración de las agravantes del homicidio propuestas en la acusación Pública, cuyo rechazo general manifestó que propondría.

Acto seguido, se dio inicio a la producción de la prueba de la acusadora, declarando como testigos M. S. R., F. O. C., N. D. O., J. E. A. y A. M. M., M. C., I. A. S., E. D. R., P. D. L., A. G. S. y M. L. P., todos ellos funcionarios policiales a excepción del damnificado C. y la médica P., quien expidió el certificado de defunción que le fue exhibido (Evidencia B).

En la jornada del día siguiente, 23 de junio, declararon el Oficial Subinspector de Policía V. A. C., la médica legista del Cuerpo Médico Forense S. C., J. C. P., J. D. A., C. S. M., A. R. M., N. N. Q. y la licenciada R. P. del S.A. V.

La producción de la prueba de la fiscalía continuó al día siguiente, con las declaraciones de los funcionarios policiales S. H., D. R. M., J. A. R., J. E. C., G. D. C., N. I. D., D. J. C. y M. E. Las partes presentaron como convención probatoria los resultados del informe del art. 206 realizado sobre la persona de P. N. y los del informe comparativo de A.D.N. elaborado por el Dr. N. B., a los que dio lectura el Fiscal General.

En la última jornada declararon vía telefónica la Bioquímica B. M. B. y se incorporó por lectura el certificado emitido por el médico W. A. Declaró luego, por vía telefónica desde la Comisaría Tercera de Caleta Olivia, el testigo A. S., solicitando la Funcionaria de Fiscalía la remisión de las constancias de su declaración al Ministerio Público para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio.

Se produjo a continuación la prueba de la Defensa, declarando en primer lugar la pareja del imputado, M. H., quien advertida de la facultad de abstención prevista en el art. 188 del C.P.P. optó por prestar declaración. Desistió el Defensor Público de los restantes testigos ofrecidos para esa etapa y se incorporó por lectura el certificado del Registro Nacional de Reincidencia respecto de la persona de P. G. N. Con ello se dio por concluida la producción de la prueba y se concedió un breve cuarto intermedio a las partes para preparar sus alegatos de cierre.

Sostuvo el Fiscal General que esa parte había conseguido probar durante el juicio las afirmaciones formuladas en su alegato de apertura, indicando que la prueba producida era contundente para acreditar la comisión de un crimen brutal, macabro y cobarde.

Describió los hechos que consideró probados separándolos en cinco momentos: el primero de esos episodios lo denominó "la despedida" y lo ubicó en el día 20 de diciembre de 2019, relatando que ese día M. M. trabajó desde la mañana hasta horas de la tarde, se encontró luego con J. A. para realizar unas compras y compartió luego un asado con sus compañeros de trabajo, con quienes permaneció hasta las tres de la mañana aproximadamente. Reconstruyó este primer tramo de los hechos con las declaraciones de A. y de los hermanos de M., C. y A.

En un segundo tramo describió el encuentro con S. y P. en el Bar "N. s. d.", dónde M. compartió con ambos unas cervezas, llegando a dormirse sobre la barra en un momento en el que el primero intentó tomar su billetera y el segundo lo despertó para evitarlo. Luego se retiraron los tres hacia el B. de A., el que encontraron cerrado, y luego de ello, alrededor de las 4:00 horas, M. regresó en su vehículo con S. hacia el primero de los bares mencionados. Este tramo lo reconstruyó con los dichos de J. C. P.

El tercer acto de la secuencia lo ubicó el Fiscal a las 5:00 horas de ese día, momento en el que

M. estacionó el vehículo en la esquina de S. y C., permaneciendo en el interior del vehículo del que descendió A. S., quien se retiró unos treinta minutos después, llevando consigo el teléfono celular que sustrajo a la víctima. En este caso apeló a lo declarado por V. C. con apoyo de los registros fílmicos, por R. y D., P. y N. Q.

El Fiscal corrió luego el eje del relato para referirse en cuarto lugar al intento de robo del vehículo de C., hecho que ubicó a las 6:30 horas del mismo día, momento en el que llegaron hasta el lugar en el que se encontraba estacionada la camioneta Peugeot L. R. G. y P. G. N. Dijo que los mencionados intentaron abrir la camioneta por la fuerza, que después de un primer intento fallido N. rompió un vidrio de la puerta, introduciéndose ambos en el vehículo e intentando ponerlo en marcha, forzando el tambor de arranque y los cables ubicados debajo del volante. Ubicó a continuación la llegada del móvil policial en el que iban R., C. y Oro, quienes identificaron a G. y N., mas no los detuvieron, aceptando la explicación del último, quien sostuvo ser hermano del propietario de la camioneta y haberla encontrado en el estado en que estaba. Después de ello volvió el imputado al Renault 11 de M., estacionado donde se indicó, y regresó finalmente a la camioneta de C., tomando de su interior una campera propiedad del damnificado y retirándose del lugar

ambos activos, caminando por S. en dirección a la Avenida A. Invocó en este punto las imágenes de las cámaras de seguridad exhibidas en el debate, destacando la coincidencia de ropas y fisonomía del imputado, los dichos de los policías que circulaban en el móvil y de M. C., las fotografías tomadas por S. y el resultado coincidente de las muestras biológicas tomadas del volante de la camioneta y de una lata de cerveza tirada en el lugar con la tomada al imputado.

El quinto y último episodio de la secuencia relatada lo ubicó alrededor de las 07:07 horas, indicando que N., vestido con la campera sustraída, regresó y se dirigió al Renault 1 1 estacionado sobre C., abrió el baúl, luego la puerta trasera y se dirigió nuevamente hacia la camioneta Peugeot. Pocos minutos después, regresó por cuarta vez al automóvil de M., abrió la puerta del conductor y con un cuchillo en la mano izquierda le asestó a la víctima cuatro puñaladas en la zona del cuello, con la clara intención de darle muerte. Luego comenzó a retirar el cuerpo del habitáculo, propinándole tres puñaladas en la espalda para apoyarlo finalmente en la vereda, subir al automóvil, ponerlo en marcha y retirarse del lugar, pasando con las ruedas traseras del vehículo sobre las piernas de la víctima. Para este último tramo invocó nuevamente el análisis de las cámaras de seguridad que realizó C., los testimonios de R., C.

y Oro, lo declarado por la médica P., que constató la muerte de M., las intervenciones en el lugar recreadas por L., R., S. y S. y lo informado por la médica forense respecto de la mecánica de las lesiones y la causa de la muerte.

Se refirió luego a la prueba de la autoría atribuida a N., aludiendo en primer lugar a los registros fílmicos, en los que sostuvo se puede apreciar la coincidencia de prendas, fisonomía, corte de pelo e incluso de un aro en la oreja izquierda entre la persona que allí se ve y el acusado. Sumó la identificación de M. R., los datos aportados por N. D., el resultado del allanamiento que dirigió H., en el que se secuestraron las alpargatas, el buzo gris y el aro mencionado; las fotografías tomadas por M. después de esa diligencia; el recorrido del vehículo Renault 11 descripto por J. R. y reconstruido a partir del análisis de diversas cámaras de seguridad, que conduciría hacia el domicilio del acusado. Aportó una posible explicación del lugar y posición en que fue hallado el vehículo, así como de las prendas encontradas en las cercanías, remitiéndose a lo declarado por C., E. y S. Asignó evidente peso de cargo al resultado del examen de A.D.N. que arrojó coincidencia entre el perfil del imputado y los recogidos en el volante del Renault 11 y la colilla de cigarrillo hallada en el asiento del acompañante.

Afirmó luego la imputabilidad del acusado, remitiéndose al informe médico forense incorporado pro lectura en el que se afirma su capacidad de comprensión y conducción del comportamiento.

Se ocupó a continuación de la adecuación típica de los hechos, indicando que se acreditó el intento de apoderarse de la camioneta de C., a través de maniobras dirigidas a darle arranque, frustradas por razones ajenas a la voluntad del autor y el hurto consumado de la campera del mencionado.

Calificó al segundo de los hechos como homicidio doblemente agravado, afirmando que el autor aprovechó el estado de indefensión de la víctima para actuar sobre seguro, destacando en este sentido la premeditación y las maniobras previas sobre el vehículo que le permitieron advertir que M. dormía. Sobre este último aspecto mencionó la referencia de A. al sueño pesado de su pareja, lo declarado por P. y la ausencia de lesiones defensivas advertida por la médica forense. Insistió en calificar el hecho como un acto de cobardía.

Respecto de la agravante del inciso séptimo del art. 80 del Código Penal, afirmó que el homicidio se cometió para facilitar el apoderamiento del rodado que ocurrió inmediatamente después y para procurar la impunidad de su autor, a quien la víctima conocía. Valoró en ese sentido el intento previo de apoderarse de la camioneta de C., que denota el claro interés

del imputado por apoderarse de un automóvil a toda costa.

La Funcionaria de Fiscalía que acompañó al Fiscal General remarcó la contundencia de la prueba reunida, el comportamiento del imputado durante el debate —aludiendo a la postura desafiante que asumió frente al hermano de la víctima-, las evidencias del estado de indefensión de M. y la brutalidad del hecho, destacada por el Oficial N. D..

Cedida la palabra al hermano de la víctima fatal presente en la sala en los términos del art. 328 del C.P.P., el Sr. M. formuló manifestaciones dirigidas al tribunal y al acusado.

El Defensor Público desplegó a continuación su alegato de cierre, manifestando que requeriría la libre absolución de su asistido, por no haberse podido acreditar con certeza absoluta su autoría en los hechos objeto de la acusación.

Sostuvo que la única certeza horaria es la del cambio de guardia informada por R. y la identificación de N. y G., ya que el resto de los horarios fijados son meras estimaciones. Cuestionó la orientación de la pesquisa en forma exclusiva hacia la persona de N.; hizo referencia al andar tambaleante que se advierte en las filmaciones, coincidente con el estado de ebriedad de su defendido advertido por los policías que lo identificaron y por su concubina y no descartado por B.; admitió el

contacto de N. con el vehículo de M. y que aquél llevaba el buzo "umbro" y las alpargatas secuestradas luego en su domicilio, pero afirmó que no se probó que haya ido luego a la camioneta de C. para ponerse la campera oscura y menos aún que sea la persona que luego regresó por calle S. desde Avenida A. y acometió contra M. Insistió con el sesgo de la investigación, motivado en la gravedad inusitada del hecho cometido.

Mencionó como falencias probatorias la falta de una pericia antropométrica sobre la persona que aparece en las filmaciones y su defendido; la desaparición de la campera oscura supuestamente sustraída; la falta de explicación lógica para el hallazgo de ciertas prendas en cercanías del lugar en el que apareció el automóvil de M. y para la posición y dirección del vehículo en ese lugar; la no exhibición de las prendas de vestir efectivamente secuestradas en el domicilio de N.; el resultado negativo del hisopado realizado en las manos de su defendido. En el mismo sentido destacó la reticencia de S. en su declaración, tratándose de la última persona que vio con vida a M. y que tomó su teléfono celular, así como la incomparecencia de L. R. G., no citado por la Fiscalía para atestiguar.

Concluyó el abogado defensor que no se pudo superar la duda respecto de la autoría del homicidio, invocando la doctrina sentada por la Corte Federal

sobre el punto en "Carrera". Descartó que se haya demostrado la intención de apoderarse del vehículo de C., pudiendo imputarse exclusivamente el daño del mismo, y la sustracción de la campera.

En subsidio de su pretensión principal, se ocupó de las agravantes del homicidio alegadas por la contraparte. Señaló en ese sentido que el robo del vehículo de M. no fue formalmente imputado a su asistido y que, en consecuencia, no es posible imputarle el homicidio calificado del art. 80 inc. 7 ^{0} del Código Penal sin incurrir en violación al principio de congruencia. Invocó el precedente "Agüero, Luis M." de la Corte Suprema de Justicia. Respecto de la alevosía, estimó que no se probó en juicio que M. estuviera dormido al momento de ser atacado, fundándose la pretensión de la acusadora en meras presunciones y estimaciones.

Requirió así la absolución de su defendido y, en subsidio, la consideración del atentado contra la vida de M. como homicidio simple.

Concluidos los alegatos, tras haber concedido al imputado la posibilidad de hacer uso de la palabra —a lo que se negó-, el Presidente dio por cerrado el debate y anunció que el tribunal se retiraría de inmediato a deliberar, indicando a las partes que serían citadas para el dictado del veredicto una vez concluida la deliberación el próximo día hábil.

El lunes 28 de junio, a las 11:00 horas, se pronunció el veredicto en el que se declaró penalmente responsable a P. G. N., en carácter de autor, por los hechos objeto del proceso, procediendo el Presidente del Tribunal a formular la sintética explicación de los fundamentos de la decisión, en los términos del art. 331 del código de forma. Concluido ello, se convocó a las partes a la audiencia de cesura de pena, fijada para el día miércoles próximo siguiente.

El miércoles 30 de junio, a las 10:00 horas, se dio inicio a la audiencia de cesura de pena, con la presencia de las partes, el imputado y una de las víctimas en la Sala, declarando nuevamente, a instancias de la defensa, la testigo M. H., la licenciada en trabajo social J. I. B. G. y la licenciada en psicología del C. M. F. N. C. D. Concluida la producción de prueba, el Fiscal General interviniente indicó que requeriría la aplicación de la pena fija de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal aplicable al caso, añadiendo que por el delito de robo que tuviera como damnificado a C. correspondía la aplicación de una pena de cuatro años de prisión.

El Defensor Público planteo, por su parte, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el dispositivo citado y la del art. 40 del código de fondo, en cuanto limita la

consideración de las pautas de mensuración a las penas divisibles en función del tiempo o la cantidad.

Fundó su planteo indicando que esa pena fija es incompatible con el objetivo de resocialización previsto en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 1 º de la ley 24.660, 5.6 de la C.A.D.H. y 10.3 del P.I.D.C.P., señalando que en el mejor de los casos su asistido podría recuperar la libertad dentro de 35 años, sin posibilidad alguna de reinsertarse en el ámbito social y laboral. Sostuvo también que la pena perpetua pone en situaciones desiguales a las personas jóvenes, como su defendido, frente a una persona mayor condenada a la misma pena.

También consideró desproporcionada e irrazonable la aplicación de una pena que impide considerar situaciones personales en cualquier sentido y ajustar la pena a la gravedad del hecho, indicando que la misma pena correspondería aplicar al autor de múltiples homicidios igualmente graves. Por otra parte, sostuvo que la limitación del art. 40 del Código Penal que cuestiona priva a los jueces de la posibilidad de ejercer la jurisdicción y dictar una resolución motivada y legal, atentando contra lo dispuesto por el art. 1 º de la Constitución Nacional y las normas de la Constitución local que regulan la función jurisdiccional.

Propuso a continuación, como consecuencia de la inconstitucionalidad planteada, la aplicación de la

escala prevista en el art. 79 del código de fondo. Con ese marco, consideró que deberían ser computadas como agravantes la edad de la víctima, la magnitud del daño causado y la actitud evasiva del imputado y como atenuantes la edad de N., quien cuenta con veintidós años, la falta de antecedentes penales y el estado personal, emocional y psicológico de su asistido que limitó sus posibilidades concretas para resolver situaciones conflictivas. Solicitó la aplicación de una pena de quince años de prisión, con accesorias legales y costas.

El Fiscal General pidió la palabra para oponerse en réplica al planteo de inconstitucionalidad, señalando que ello constituye la última ratio del ordenamiento jurídico y que no advertía la repugnancia de la pena perpetua respecto de norma constitucional alguna. Indicó, en concreto, que compete al Congreso fijar determinados criterios de política criminal, entre ellos la adopción de penas fijas; que es posible encontrar un tope temporal máximo para las penas perpetuas en los cincuenta años del art. 55 del Código Penal y que incluso antes de eso podría recurrirse al indulto o la conmutación de penas.

Concedida la última palabra al acusado N., señaló que no tenía nada que manifestar. Se indicó por presidencia que la sentencia completa sería leída el próximo miércoles, en la misma sala de audiencias.

Luego de la deliberación que siguió a la audiencia, se fijó el siguiente orden de votación: Novarino — Ennis - Criado.

Y CONSIDERANDO:

Que concluidas las audiencias de debate y cesura de pena, habiendo concretado las partes sus pretensiones corresponde responder a las siguientes cuestiones: Ira) ¿Se han acreditado los extremos de la acusación?; 2da) ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

El Doctor Jorge Novarino dijo:

El Ministerio Público Fiscal se propuso probar en el debate oral y público lo que señaló como dos hechos graves que ocurridos en la madrugada del 21 de diciembre de 2019 que tuvo por víctimas a M. C., quien sufriera la tentativa de robo de su camioneta y M., quien perdió la vida mientras dormía en el interior de su vehículo Renault 11.

Que los hechos se encontraban conectados, por la autoría y por circunstancias subjetivas de modo, tiempo y lugar.

Por contrapartida, la defensa abonó su posición diametralmente opuesta, postulando una teoría absolutamente negativa. Que el Ministerio Público Fiscal no podría probar materialmente que los hechos ocurrieron como dice ni acreditar de ningún modo o forma los elementos del tipo objetivo que

pretendía de las agravantes al hecho natural, por lo que a su entender, la solución sería el rechazo de la acusación pública pretendida. Durante el transcurso del debate, se produjo toda la prueba que las partes entendieron pertinente, efectuando las correspondientes convenciones probatorias sobre algunos puntos y prescindiendo de ciertos ofrecimientos que no hacían a sus respectivas estrategias.

Tras ello y en sus pertinentes alegatos, el Ministerio Público Fiscal reprodujo la prístina teoría de acusación en el convencimiento que la misma había sido comprobada en su integridad, y en definitiva enrostrando los hechos investigados a P. G. N., como constitutivos de los delitos de robo de vehículo automotor en la vía pública en grado de tentativa, en concurso ideal con hurto, en concurso real con homicidio doblemente agravado por ser con alevosía y criminis causae (Arts. 167 inc. 4 ^{c}, en relación al 163 inc. 6 ^{0}, 42, 54, 162, 55 y 80, inc. 2 ^{0} y 7 ^{0} del C.P.).

La defensa ratificó su objetivo inicial y postuló la absolución por entender que había logrado introducir la duda razonable en la consideración del Tribunal; correspondiendo en tal sentido, su absolución.

Así planteadas las cosas, debo decir que conforme el veredicto unánime de responsabilidad al

que arribáramos y que fuera leído tras la deliberación, hemos tenido por comprobada la teoría arrimada por el Ministerio Público Fiscal en su totalidad.

El análisis y desarrollo de la misma, lo haré con la cronología que la descripción y los testimonios fueron aportando, señalando oportunamente la configuración de los hechos punibles enrostrados.

Así hemos tenido por comprobado que en las primeras horas del día 21 de diciembre de 2019, P. G. N., junto a otro sujeto, identificado como L. R. G., se dirigieron por la arteria S. de nuestra ciudad de Esquel, hasta las inmediaciones del Bar "N. s. d.", sin ingresar al mismo.

La primera certeza de la presencia de N. —y G. en el lugar donde ocurrieron los hechos, nos la brinda la Oficial M. S. R., quien esa madrugada, a las 5.45 horas, tomó el mando de la guardia y, secundada por el cabo O. y el cabo 10 C. se dispusieron a patrullar la ciudad.

Relató que alrededor de una hora después, en momentos que pasaban por la fachada del Bar "N. s. d.", ya llegando a la esquina de S. y A., detienen su marcha en el patrullero, ya que observaron que un vehículo que se encontraba estacionado frente al local, presentaba una ventanilla rota. Que retrocedieron y viendo que en el interior del rodado

había dos personas, se procedió a identificarlos En efecto, se trataba de P. G. N. y L. R. G.

Detalló que el primero se encontraba vestido de campera gris y pantalón claro, en tanto que N., vestía un jean oscuro y una prenda, tipo buzo, color clara. Que luego aparecería con una campera oscura.

Expuso que ante el requerimiento de explicaciones por la ventana rota, manifestaron que la habían encontrado así. Que N. se presentó como hermano del propietario, C., quien según dijo, se encontraba en el interior del bar, y que permanecerían allí para esperarlo y evitar que le causen más daño.

Personal policial aceptó esta coartada, y les hizo abandonar la bebida que se encontraban consumiendo, pese a que, según la declarante, ya en oportunidad de la identificación había advertido —especialmente sobre G.- aliento etílico y evidencia de que se encontraba alcoholizado.

El vehículo en cuestión era la camioneta Peugeot modelo 504 pick up, color roja dominio x, propiedad de M. C.

El Oficial V. A. C., nos expuso que se le encomendó el relevamiento completo de las cámaras de seguridad del lugar del hecho. Nos ilustró que se trataba de una tipo "domo" del centro de monitoreo, ubicada sobre la calle S., a mano derecha del sentido de circulación, entre la Avenida A. y la calle C.,

apuntando hacia la esquina de esta última con S., dos cámaras de seguridad privadas del comercio "C.", ubicado precisamente en la esquina de C. y S. y una última cámara de seguridad, también particular, sobre la intersección de S. y A.

Debo señalar que el aporte de las cámaras de seguridad ha resultado determinante en la dilucidación de los momentos previos y coetáneos al hecho y que en escasísimas oportunidades se cuenta con una evidencia tan clara y determinante como la que se nos expuso en esta oportunidad.

En honor a la calidad de la prueba y su utilidad, entiendo necesario efectuar un repaso puntual de todos los momentos pertinentes para luego, concatenarlos con el resto de la evidencia arrimada, en el análisis, indicaré precisamente los horarios de cada acto relevante, teniendo en cuenta que entre el domo del Centro de Monitoreo y la cámara identificada como N° 5 del autoservicio "C.", existe un desfasaje horario de alrededor de D. a once minutos, figurando como más temprano los de la cámara particular.

Asimismo tomaré como principal la secuencia fílmica del Domo Centro de Monitoreo, ubicado en calle S. enfocando hacia la esquina con calle C., indicando puntualmente en algunos momentos las secuencias de la cámara del mercado mencionado.

05.01 horas, llega el Renault 11 color Bordeaux y se estaciona sobre calle C. a pocos metros de la intersección con calle S. 05.02 horas, desde la puerta del acompañante, desciende una persona que se acreditó fehacientemente que se trataba de A. S. Se lo puede ver yendo hacia el sector izquierdo del vehículo, encendiendo un cigarrillo y conversando con el conductor, M. M. También se lo observa activar el freno de mano o poner en cambio el vehículo que comienza a moverse.

05.07 horas. S. sube nuevamente al vehículo por el lado del acompañante.

05.30 horas. A. S. se retira del vehículo Renault 11 color Bordeaux por la calle C., en dirección a calle 25 de Mayo.

Haré un breve interregno en este punto para referirme a A. S.

En debate compareció a prestar testimonio J. C. P. Tras señalar en orden a las generales de la ley, que conocía a M. del ambiente futbolístico y a C. de vista, memoró que alrededor de las tres de la mañana arribó al bar, y al ver a M., se le unió, compartiendo unas cervezas. Que lo conocía por K., pero se llamaba M. Que M. había cobrado buen dinero y estaba invitando rondas a los parroquianos, y a un muchacho que estaba solo, lo invitó a tomar. Que se llamaba de nombre A. Que alrededor de las 04.30 horas M. se quedó dormido en el mostrador, pero de pie,

luego de haber conversado bastantes temas de fútbol. Que al dormirse en el mostrador, lo despertó porque ese muchacho A. le quiso sustraer la billetera. Que al despertarlo lo invitó a ir a otro bar porque según su parecer, "se había puesto pesada la cosa". Que al salir lo invitó al bar de A., el salió en su auto, al que identificó como un Renault pero sin poder asegurar si l l 0 19, con el referido A. y P. en el suyo, un Volkswagen Gol rojo. Memoró que al arribar al bar de A., se encontraba cerrado, y se dirigieron a la cantina de San Martín y Urquiza. Que descendieron del vehículo a orinar y decidieron separar sus caminos. P. decidió irse a su casa, en tanto que M. y ese tal A., volverían al Bar N. s. d. Que M. sacó dos cervezas del asiento trasero y se las regaló.

Refirió que M. estaba muy tomado, venía de un asado con los compañeros de trabajo que se volvían a sus destinos a pasar las fiestas.

Aquí contamos con la referencia inicial que quien estaba con M. se llamaba A., estaba solo y al parecer, ya se mostraba amistoso con la propiedad ajena.

También prestó declaración N. N. Q. Declaró que fue entrevistada por personal policial, al consultarle si había adquirido recientemente un teléfono. Que señaló afirmativamente y manifestó que quien se lo había vendido era su tío, A. S. Le

hicieron saber que ese aparato telefónico pertenecía a M. M., quien había perdido la vida de manera violenta. La nombrada entregó el aparato, señalando desconocer su origen.

Expuso que su tío, A. S. vive en Caleta Olivia y en ese tiempo se encontraba en la zona. Que esa noche, precisamente el 21 de diciembre de 2019, apareció en su casa alrededor de las seis de la mañana y le ofreció en venta un teléfono Samsung J2, por el que le pidió dos mil pesos. Que lo advirtió bebido y también con algunas latas de cerveza encima. Que ella estaba interesada en cambiar su teléfono por lo que aceptó la oferta.

Explicó que al enterarse de la situación lo llamó para increparlo y pedirle explicaciones, a lo que S. argumentó que encontró tirado el aparato, desconociendo su origen.

En debate y tras un suspenso inusitado, prestó testimonio mediante conducto telefónico el mencionado A. S. Su declaración fue abiertamente mendaz, negando su presencia en secuencias en que todos los intervinientes pudimos observarlo, y en actividades donde su proceder había sido expuesto por otros testigos —P. y Q.-. Sin embargo, descaradamente negó todo tipo de conocimiento o presencia en el lugar. Su testimonio fue acertadamente tachado de falso y la funcionaria de Fiscalía, Doctora M.,

requirió la extracción de las constancias pertinentes para iniciar las actuaciones por falso testimonio.

Continuando con el análisis horario, 06.27 horas. Ya a plena L. de día, aparece en escena P. G. N. y L. R. G. Se los puede ver caminando por la vereda izquierda en el sentido de circulación de la calle S., con dirección a C. Queda acreditado principalmente que se trata de N. y G. por el testimonio de la Oficial R., y de los efectivos O. y C., quienes como señalé previamente, fueron los efectivos del rondín que los identificara en el vehículo y fuera objeto de la secuencia horaria entre 06.45 y 06.50 horas.

06.28 horas, cruzan la calle C., y caminan en dirección inequívoca hacia la camioneta Peugeot, modelo 504 pick up, color rojo, que se encontraba estacionada frente al Bar "N. s. d.", sobre la mano izquierda de S. N. se dispone sobre la puerta del conductor intentando abrirla, y G. repite idéntica maniobra sobre la puerta derecha. N., pasa por delante de la camioneta y va hacia donde está G. y se lo ve forcejeando la puerta, para luego retornar hacia la puerta del conductor.

06.30 horas, ambos sobre la puerta del conductor, N. intentando abrirla y G. tomando una cerveza.

06.32 horas. N. y G. se alejan de la pick up Peugeot. El primero se dirige al Renault 11. Se puede ver claramente cómo observa primero de lejos.

06.33 horas. Continuando la secuencia, se acerca agazapado hacia el Renault 11 0 agachando la cabeza. Se acerca por detrás del auto hacia la ventana delantera derecha, pero intentando evitar ser visto. Se aleja un poco, y vuelve a mirar sobre el lado derecho. Luego abre la puerta delantera derecha del Renault 11 ingresando más de medio cuerpo en el rodado. Mientras tanto, G. vuelve a acercarse a la puerta izquierda de la camioneta Peugeot intentando abrirla, sin éxito.

06.34 horas. G. se dirige a la esquina y se queda exactamente bajo el cartel indicador de las calles, mirando a N., quien saca su cuerpo del vehículo y se puede observar cómo conversa con G. a la distancia.

06.35 horas. Nuevamente N. se introduce parcialmente en el vehículo y G. retorna a la camioneta Peugeot, primero por el lado izquierdo, luego por el derecho, aún sin poder ingresar. N. sale del vehículo y cierra suavemente la puerta delantera derecha, retirándose por detrás del auto, para proceder a abrir la puerta trasera izquierda. En este momento, es importante analizar de manera simultánea la cámara identificada como N° 5 del comercio "X.". El horario de esta misma secuencia es 06.24 horas.

Se puede observar con meridiana claridad la indumentaria de N. y su fisonomía, idéntica a la que nos presentó en audiencia. Pelo corto con un degradé en "V" sobre la nuca, alpargatas, pantalón de jean oscuro y un buzo claro con la inscripción bien legible en el pecho de la marca "Umbro" así como su logo característico del doble diamante o rombo. Se puede ver también que al abrir la puerta trasera izquierda retira una botella de cerveza marca Quilmes, la que deja en el piso parada, para colocarse en la cintura, en la parte delantera, un cuchillo cruzado desde el lado izquierdo al derecho, y de arriba hacia abajo, tapándolo con su buzo. Vuelve a hacerse de la cerveza, cierra la puerta y se retira, por debajo de la cámara, donde puede verse claramente su rostro y el aro en su oreja izquierda.

06.36 horas. Se retira hacia la camioneta Peugeot con G. y se dispone a intentar abrir nuevamente el rodado color rojo, por el lado izquierdo.

06.37 horas. Se agachá como buscando algo por el frente de la camioneta.

06.38 horas. Va hacia el sector derecho de la camioneta, intenta abrir, y finalmente, a las 06.39 horas, rompe la ventanilla derecha, se introduce con medio cuerpo por la ventana y logra abrir la puerta mientras G. permanece del lado izquierdo del rodado. Se observa claramente como por alrededor de dos o

tres minutos busca elementos en el interior de la camioneta.

06.43 horas. N. cierra la puerta derecha y se dirige a la izquierda, la abre y se introduce. G. permanece afuera tomando.

06.45 horas. G. se introduce por la puerta derecha a la pick up Peugeot. Aparece en escena el patrullero y G. cierra la puerta.

06.46 horas. El móvil policial frena cerca de la esquina de S. y A. y vuelve marcha atrás hacia donde se encuentra la camioneta. Descienden los tres efectivos —Oficial R., y Cabos O. y C.- quienes se acercan al vehículo y los hacen descender y los identifican.

06.50 horas. El móvil policial se va, y los identificados vuelven a ingresar a la camioneta Peugeot.

06.51 P. N., desciende desde la izquierda, se acerca a la ventanilla derecha y se dirige por segunda vez al Renault

11.

Se acerca de igual manera por la puerta delantera derecha, pero sin abrirla. Permanece mirando hacia el interior, y se retira otra vez hacia la Peugeot, donde se introduce.

06.58 horas. Vuelve a descender de la Peugeot.

06.59 horas. Sube a la Peugeot nuevamente.

07.00 horas. N. y G. bajan de la camioneta y se retiran. G. se pone a orinar en la pizarra del autoservicio dispuesta en la esquina, y N. vuelve sobre sus pasos, abre la puerta izquierda de la pick up, toma una campera oscura y se la coloca sobre su buzo Umbro.

Haré un alto en la secuencia temporal para señalar que con el relato efectuado hasta aquí, pueden identificarse dos situaciones claras. La primera, el proceder punible tanto de N. como de G. sobre los elementos propiedad de M. C., a los que me referiré posteriormente con motivo del análisis de otros testimonios y de la calificación legal. La segunda, la inexplicable falta de imputación a L. G., quien no sólo colaboró en forzar la camioneta Peugeot para vulnerar sus seguridades, sino que operó de lo que coloquialmente se denomina "campana" mientras N. hurgaba el interior del Renault 11 de M.

07.01 horas. N. ya con la campera de C. colocada y G., se retiran caminando por S., contra el sentido de circulación y por la vereda izquierda.

07.07 horas. Vuelve P. G. N. ya solo, con la misma indumentaria y va directamente al vehículo Renault 11, mira por la ventana delantera derecha, por detrás abre el baúl, lo cierra suavemente, abre la puerta trasera izquierda y se retira hacia la camioneta Peugeot nuevamente. En este punto, vuelve a tomar relevancia la imagen de la cámara N° 5 del

comercio X., la que según el desfasaje horario al que aludiera anteriormente, ubica esta secuencia en hora 06.56. Se puede apreciar claramente que se trata de la misma persona, idéntico corte de pelo, su buzo "Umbro" color claro, bajo la campera de C. y su aro en la oreja izquierda. Como señalé, al cerrar la puerta trasera izquierda, se retira hacia la camioneta nuevamente, donde se agacha, en la rueda delantera derecha, se incorpora y mira hacia el interior por la ventanilla siniestrada.

07.09 horas. Se dirige por última vez al Renault 11, con mayor velocidad y un cuchillo en la mano izquierda. Aquí abordo nuevamente la correspondencia con la imagen brindada por la cámara N° 5 del mercado C., que a las 06.59 exhibe la secuencia en la que N. abre la puerta del conductor, al que se puede ver durmiendo con la cabeza hacia adelante. N. lo observa unos segundos y le asesta una primera estocada con fuerza. Espera unos segundos y acomete una vez más. Aguarda unos breves instantes, observando a M. en su agonía y lo apuñala dos veces más, siempre sobre la parte frontal izquierda de la víctima. Se detiene un instante apoyando su mano izquierda sobre el parante superior del vehículo sin dejar de empuñar el cuchillo, al que se le puede advertir claramente la sangre en la hoja. A las 07.00 horas de la cámara 5, procede a retirar el cuerpo de M., a tirones, y cuando queda la víctima con medio

cuerpo hacia afuera y de espaldas al agresor, éste le asesta tres puñaladas más. Sin soltar el cuchillo, logra retirarlo del vehículo pudiéndose ver con una claridad determinante, el cuchillo, el rostro de N. y su indumentaria. Al retirarlo del vehículo, se agazapa sobre el cuerpo escondiéndose de la presencia de un Ford Ka, color gris que circulaba por C. y dobló en S. A continuación, lo extiende sobre su espalda en la posición final y busca en los bolsillos del pantalón de la víctima algo, para dejarlo tendido, subirse al vehículo y ponerlo en marcha. Al arrancar, pisa el pie derecho y la pierna izquierda del infortunado que yace tendido sobre la vereda.

07.20 horas. Por calle S., contra el sentido de circulación y sobre la vereda izquierda, se observa caminando a una mujer de pantalón negro y saco rojo, que ve a la víctima a unos metros, e incluso se detiene prácticamente en el medio de la calle observando el escenario, para retirarse, sin más continuando su trayectoria.

07.21 horas. Por calle C. se observa un Renault Clio, color gris que baja su velocidad, y vuelve a acelerar, cruzando S. Inmediatamente se observa el móvil policial a contramano por C., que se detiene en el lugar del hecho.

Habiendo hecho este resumen, y para abordar los primeros hechos punibles temporalmente hablando, ha quedado claro a todas luces que tanto P. N. como L.

G., atentaron contra la propiedad de M. C. Se puede ver con claridad cómo tras romper el cristal lateral el imputado, y tras varios intentos y forzamientos de ambos identificados, logran ingresar.

Claro está que en las secuencias fílmicas no se pudo determinar qué hicieron dentro del vehículo, pero ello será clarificado a continuación con los cotejos fotográficos y la declaración del propio C.

Lo cierto es que se pudo observar a las 07.00 horas de la cámara del centro de monitoreo, como N. extrae una campera de color negro con interior blanco y se retira. Campera que no portaba al arribar.

M. C. declaró en debate. Memoró que para esa fecha, tras haber estado trabajando en el campo, compró unos cigarrillos y decidió ir al Bar N. s. d. Que dentro del bar se emborrachó y como no podía manejar, decidió dejar la camioneta de su propiedad, marca Peugeot, Modelo 504, color roja, en la puerta del Bar, y cerrada. Que el vehículo estaba en buenas condiciones. Que se quedó en el bar hasta las tres o cuatro de la madrugada y luego se retiró a pie en busca de un taxi o remís. Que a la mañana fue a buscarla y no lo dejaron avanzar ni retirarla, ya que según le señaló personal policial, tenían que hacerle pericias.

Relató que lo llevaron a la comisaría y le hicieron preguntas. Que de lejos pudo ver el vidrio del acompañante roto, y que ello no estaba así.

Que recién pudo hacerse de la camioneta a la semana, y vio que estaba roto el protector abajo del volante, y que se notaba que estuvieron pelando los cables y el tambor de la llave de arranque, se encontraba roto. Que las manijas de las puertas estaban salidas hacia afuera y entre los faltantes, destacó un cuchillo de cabo de madera que había usado para carnear un cordero en el campo y también una campera de cordero y negra con cuero adentro y un chaleco marrón.

Los daños en el vehículo fueron documentados mediante las secuencias fotográficas obtenidas por I. S. y el faltante de la campera, como dije, de las secuencias fotográficas. No se ha hallado evidencia del faltante del chaleco al que hizo referencia C.

De todo el despliegue investigativo dio cuenta el Jefe de la Brigada de Investigaciones, Subcomisario N. I. D. Fue quien coordinó la pesquisa y por ende, su declaración, que resume la labor desarrollada, resulta de suma trascendencia.

Nos ilustró el testigo que su intervención se dio el 12 de diciembre de 2019 a primera hora, cerca de las siete de la mañana, a convocatoria de la Seccional Primera, por un hecho acaecido en proximidades del Bar N. s. d., de C. y S. Que el Comisario C. no se hallaba en la ciudad, por lo que, a cargo de la División, se constituyó en forma presencial para tomar conocimiento. Que se encontraba

personal de Comisaría Seccional Primera junto a un cuerpo sin signos vitales, de sexo masculino y que a posteriori se determinó que era M. M.

Memoró que cuando arribó al lugar, se encontraba la jefa de la Comisaría, C. P. y que a su sugerencia el cordón perimetral se extendió unos metros más ya que le llamó la atención la existencia de una camioneta frente al bar N. s. d., la cual evidenciaba daño en un cristal lateral.

Sobre la autoría, se contaba con alguna información de quién podría ser la persona a raíz de una intervención anterior de la Oficial R. quien identificó a P. N., precisamente en el interior de ese vehículo dañado.

Refirió en tal sentido que centró su atención en obtener registros fílmicos del mismo lugar del hecho, ya que el sitio donde se encontraba la víctima había quedado bajo las cámaras de seguridad del mercado C. Que con el correr de las horas, del análisis de los registros fílmicos, se estableció efectivamente cómo fue el hecho.

Que al requerirle a la dueña del merca las cámaras, pudo ver en la extracción física de las video filmaciones el video.

El sujeto que se observaba en el video, era compatible con la información que surgió ante la identificación previa del personal policial y que por la hora en que ocurrieron los sucesos, fue un lapso

temporal corto. Que el personal policial a cargo de la Oficial R. identifica a los dos masculinos dentro de la camioneta Peugeot y se retira, ahí es donde el sujeto identificado como N. desciende del vehículo y va y viene al auto de M. El otro sujeto R. G. es más bajo y más robusto.

Que mientras se realizaban las diligencias en el lugar, cerca de las ocho de la mañana, avisan que en el denominado Callejón D. G. y Ruta X se había producido un despiste vehicular de un Renault 11 y con la información que contaban del sistema de video vigilancia, se presumía con cierto grado de probabilidad que era el auto de la víctima, razón por la que se acercó hasta ese lugar donde se constató que era el vehículo de M.

A preguntas de la defensa, señaló que el sentido de circulación del vehículo, tras unos derrapes, era con orientación hacia el Barrio B. X Como ingresando desde la ruta al callejón de G.

Asimismo explicó que a L. R. G. se lo entrevistó. Que fue demorado a las pocas cuadras. Aportó que se encontró con N. a la salida del bar R., que aquél le dijo que lo acompañe hasta el bar N. s. d. ya que se le había quedado la camioneta. Que al arribar a la Peugeot roja, N. explicó que había perdido las llaves, rompiendo el vidrio del lateral derecho y explicó cómo ingresaron. Que respecto de M. no sabía nada pues ya se había retirado.

Afirmó que con toda la información obtenida y conjugada, se determinó la autoría de N. con información que calificó de elocuente. Que personalmente no analizó puntualmente las cámaras por lo que no pudo observar si G. se retiró antes de la muerte de M., pero que la cámara de C. era precisa en cuanto al hecho y hasta del arma utilizada.

Que si bien vio el cuerpo, cuando un cuerpo está tan cubierto de sangre no le permitía analizar el despliegue de violencia, pero ello lo obtuvo con las secuencias fílmicas, agregando que lo deja tendido en el suelo, lo saca violentamente y le hurga los bolsillos a la víctima, destacando que las piernas quedan entre las ruedas delanteras y traseras del vehículo y cuando N. aborda el vehículo y arranca, le pisa las piernas.

Calificó el ataque de brutal, señalando no recordar haber visto nunca un caso así. Que las cámaras de seguridad estaban encima del lugar del hecho, con el foco pleno, sin sombras. Que también le llamó la atención cuando estaba consumando la faena, pasó un vehículo y al advertirlo el imputado, se oculta atrás del Renault 11.

Resumió la brutalidad, en el ataque con la persona sentada en el auto y como el imputado desde afuera lo ataca con la mano izquierda, con el cuchillo, lo arroja fuera del auto y le pisa las piernas.

Que días posteriores al hecho, precisamente el 27 de diciembre, se abocaron a rastrillar junto a personal de la Unidad Regional Esquel, el sector de chacras que comprende la ruta X y Barrio B. X donde residía el imputado, ante la presunción que desde donde abandonó el vehículo se habría trasladado por el sector de chacras hasta su domicilio.

Resultó por demás nutrida la declaración del Subcomisario N. D., quien ilustró con detalle tanto su participación como la del personal de su División. No obstante ello, entiendo menester hacer un alto en punto a su apreciación personal de las características del hecho, al que tildó no sólo de brutal, sino que tampoco había visto un caso así anteriormente.

He de coincidir parcialmente con el Subcomisario D. En lo que no amparo duda alguna es en la gravedad del hecho y la crueldad desplegada por el autor: Sin embargo, y sólo lo refiero a modo anecdótico, tanto el referido D. como el suscripto, hemos coincidido en un caso de similar o mayor inhumanidad y brutalidad en esta circunscripción, y que aún se encuentra transitando instancias recursivas extraordinarias.

Sobre las lesiones, la Médica Forense, Doctora S. C. nos ilustró con su habitual claridad que pudo observar en la autopsia de M. M. ocho lesiones. Una primera sin relevancia, que consistía en un moretón

de reciente data en la pierna izquierda. Luego, cuatro lesiones en la región lateral izquierda y parte de cara anterior del cuello, una por debajo de la clavícula, otra posterior en región occipital, y dos en medio. Todas identificadas como lesiones o heridas cortantes y la de la clavícula, punzo penetrante. Y tres en la región dorsal, precisamente en el omóplato derecho, punzo penetrantes.

Describió las cuatro del cuello del tipo degüello, y de etiología homicida, con cuatro lesiones profundas que lesionan el paquete vásculo nervioso del cuello y explicando que descartaba la posibilidad suicida, ya que puede haber casos de auto inflicción suicida con más de una lesión, serían en ese caso una profunda y el resto, superficiales.

Explicó que la muerte con este tipo de lesiones ocurre en cuestión de minuto o menos y que las tres lesiones que presentaba en la región derecha del tórax, en su trayecto lesional habrían dañado pulmón derecho, lóbulo medio, grandes vasos diafragma e hígado.

Detalló que las siete heridas fueron potencialmente mortales pero que por los hallazgos de lesiones internas de la autopsia, estimaba que las mortales fueron las del cuello ya que las de la espalda lesionaron grandes vasos pero no acumularon tanta sangre en el tórax pues la persona ya estaba casi desangrada.

Destacó asimismo que le llamó la atención que no se objetivara lesión alguna en áreas consideradas defensivas, como las manos o los antebrazos, señalando que a su entender la víctima fue tomada por sorpresa o en estado de vulnerabilidad por algún. tipo de condición de sueño o tóxico que le impedía la defensa.

En cuanto a las características del arma, por las lesiones inflingidas todas del tipo incisas, expuso que tenía punta aguda y. buen filo sólo de un lado. Que se trataba de lesiones cortantes como quirúrgicas y que en los extremos de las heridas, impresionaban coletas de salida y entrada. Que la dirección de los ataques fue del medio hacia la izquierda y en las lesiones de tórax, el extremo romo de la hoja hacia la derecha y el filo hacia la columna vertebral, produciéndose de adentro hacia afuera, de atrás adelante y arriba hacia abajo. Que una de las lesiones del cuello dejó su impronta en la tráquea. Que fue con fuerza y en el tórax se veía cómo el arma penetró la cavidad y el pulmón, el diafragma y el hígado presentando infiltración hemorrágica con signos de vitalidad.

Volviendo al momento en que es hallado el cuerpo sin vida de M. M., continuaré con el testimonio de la Oficial R.

La mencionada nos refirió que en la continuidad de la recorrida, en cercanías al Hospital, los detuvo

un vehículo, haciéndoles saber que había una persona ensangrentada en la vía pública. Que al dirigirse al lugar indicado ven una persona sobre C. tirada. Que llaman a la ambulancia y se constata el óbito. Luego se convoca a personal policial, a Jefatura de comisaría, Brigada de Investigaciones y Fiscal de turno. Nos expuso que se procedió al acordonamiento para no invadir la escena del crimen y decide trasladarse al centro de monitoreo para observar las cámaras. Que ahí pudo observar que la víctima arribó en su vehículo y con una persona más alrededor de las 5 de la mañana. Que luego este acompañante se retiró y tras unos instantes, de las dos personas previamente identificadas en la camioneta Peugeot de C., el sujeto identificado como P. N. se acercó al vehículo, miró el baúl, volvió a la camioneta, más tarde se retira por calle S. hacia A. Que luego de unos minutos regresó, fue a la camioneta, se dirigió al vehículo y se retiró en el vehículo que estaba estacionado. Que desde esa cámara sólo se observaba que quedó una persona tendida al retirarse N. en el auto:

Expuso que luego del hecho, mediante modulación policial se informó que había una persona por Alsina y Alberdi aproximadamente, y que al dirigirse al lugar, se trataba de uno de los previamente identificados en la camioneta Peugeot, más precisamente G. Que se procedió a aprehenderlo porque

lucía ciertas manchas hemáticas en una botamanga y en sus manos.

El Cabo Primero F. O. C. nos informó en las generales de la ley, que conocía a ambas víctimas del barrio, pero que no tenía relación con ellas.

Memoró que encontrándose de patrullaje observaron por la calle S., después de C., una pick up Peugeot color rojo que tenía la ventanilla derecha rota. Que se identificó a dos individuos y al preguntarles qué había ocurrido, dijeron que la habían encontrado así, que era la camioneta del hermano de uno de ellos y que se quedarían allí hasta que vuelva. Que se identificó a P. G. N. y L. R. G. El primero del lado del conductor y el otro del acompañante. Que N. fue quien dijo que C. era su hermano.

Relató que más adelante en el recorrido preventivo, a la altura de X de M. y C., desde un vehículo, una persona les hace señas, informándoles que había un sujeto lesionado en la esquina de C. y S. Que en tal sentido se dirigieron en contramano por C. y al llegar vieron al sujeto tendido. Que a lo primero que atinó fue a hablarle al muchacho y tocarle el cuello, pero se encontraba sin vida, se le veía un corte profundo, y llamó a la ambulancia.

Que la Oficial R., tras cotejar las secuencias fílmicas del centro de monitoreo observa a N. que va y viene haciendo varios viajes desde la Peugeot hacia el Renault 11 de la víctima, se acerca al vehículo,

saca a la persona fallecida y se lleva el vehículo. Que al poco tiempo se escucha en la modulación radial que había una persona tirada o dormida en calle P. —ésta y A. son paralelas por lo que la diferencia entre los declarantes es irrelevante-. Que al señalarle que se trataba de G. les requirió a los efectivos policiales que lo retuvieran hasta su llegada. Que al arribar reconoció haber increpado al propio G. sobre el hecho de sangre, a lo que éste se defendió diciendo que había sido N.

En identidad de términos se expresó el Cabo N. D. Oro, quien en el patrullaje oficiaba de chofer. Relató desde su óptica el momento de la identificación de N. y G. y cuando fueron anoticiados del hecho de sangre, relatando que dentro de las posibilidades y la urgencia del caso, dirigió el móvil policial en contramano por C.

Que por orden de la Oficial R. se dirigieron al Centro de Monitoreo, donde se puede advertir que el agresor, luego de quitar el cuerpo del vehículo se retiraba en un Renault 9 —en realidad se trataba del ya remanido Renault 11 color Bordeaux.

Explicó en tal sentido que se dispusieron en la búsqueda del rodado, logrando hallarlo en lo que denominó la "curva del G. G.".

Sobre esa búsqueda también se expresó el Cabo C., señalando que el auto fue hallado tras la pesquisa, en el callejón D. G. Relató que había derrapado y

quedó colgado, y que en las inmediaciones se encontraron las llaves del vehículo a escasos metros y más lejos un cinto, la funda de un cuchillo, y una camisa.

El testigo J. E. A., Suboficial de la Seccional Segunda de esta ciudad, declaró que esa madrugada se encontraba a cargo del turno, y que al ponerlos en alerta del hecho, en ocasión del patrullaje hallaron el vehículo abandonado, que coincidía con la descripción efectuada mediante la modulación. Se trataba de un Renault 11 color Bordeaux. Que pensaron que le chofer podría estar herido en la zona por lo que rastrillaron con resultado negativo. No obstante observaron abundante sangre, que la situó en el asiento del conductor y en la parte del piso trasera izquierda. La situación relatada se compadece plenamente con el testimonio del Cabo M. quien sólo difiere en que se dirigían al recambio de guardia de la Portada de acceso a Esquel y vieron el vehículo que sabían que se encontraba en búsqueda.

En relación al Renault 11 Bordeaux, también hemos tenido por bien probado por las cámaras de seguridad antes analizadas, que fue dirigido por M. M. hasta la calle C., donde detuvo su marcha. Que de él descendió el acompañante ocasional, que fuera identificado como A. S. -y al que luego dedicaré un breve párrafo-, que fue inspeccionado reiteradas veces por P. G. N. y que éste mismo individuo, luego

de acometer violentamente contra su propietario, lo condujo, primero por sobre las piernas de M., girando a la izquierda en S. y de allí, haciendo cien metros y volviendo a virar a la izquierda en A.

Que de los últimos testimonios reseñados, el vehículo fue encontrado luego de un derrape, fuera del camino, en lo que se conoce como C. D. G. de esta ciudad de Esquel en la intersección con Ruta Nacional N° X.

Sobre cómo fue hallado el rodado declararon varios testigos, I. S., de Criminalística, se encargó de fotografiar el Renault 11 en el lugar del hallazgo y los elementos hallados en la chacra A. E. R., el Subcomisario L. y A. G. S. y M. E., entre otros, quienes desarrollaron diversas tareas, entre fotografías, planimetrías, levantamiento de huellas y simples inspecciones.

También prestaron testimonio los efectivos policiales R., C. y C. Entre los tres, principalmente del análisis volcado en la audiencia por el efectivo R., se logró reconstruir el derrotero efectuado por el imputado desde el lugar del hecho. Es así que detallaron que se relevaron cámaras del centro de monitoreo de la ciudad como particulares, para acreditar o descartar posibles trayectos utilizados por N. a bordo del Renault 11.

Así, nos expusieron que como señalé previamente, N., tras pisar las piernas de M., en C., dobló a la izquierda tomando por S., sólo una cuadra, para

volver a virar a la izquierda en A. Por ésta transitó cinco cuadras, hasta ser detectado por el domo del Centro de Monitoreo de B. y O., por lo que transitando por A, giró a la derecha en Brown, dirigiéndose por ella hasta su cambio de nombre en Doctor F., y tomar el puente que atraviesa el arroyo Esquel y circunvala el cerro.

Se trata de un acceso tortuoso pues implica un desvío en descenso muy angosto y una huella precaria, que requiere conocimiento de la zona para ser transitada.

Con seguridad, el testigo J. A. R. afirmó que ese camino es poco transitado y complejo, y que si su intención era dirigirse a su domicilio del Barrio B. X, la alternativa más rápida y directa era por Avenida P., la que cuenta con varios domos del centro de monitoreo; destacando que ninguno registró su paso.

Continuó señalando que arribaron a la conclusión de su tránsito por el camino precario que bordea el arroyo, pues volvió a ser registrado por otra cámara de monitoreo a la altura de la remisería emplazada entre los Barrios B. X y X, tomando raudamente por la arteria L. J. —del domicilio de N.- y perdiéndose ya en la imagen.

No ha quedado registrado por falta de elementos tecnológicos de monitoreo, el resto de la trayectoria adoptada por el encartado para quedar definitivamente despistado en el ingreso al Callejón de G. desde la

Ruta Nacional X. Probablemente, aunque carece de relevancia, N. haya tomado por el Callejón hasta la ruta, hecho algunos cientos de metros y luego retornado para ingresar nuevamente al callejón, pasándose y derrapando, a medio colgar y estampado contra los postes del alambrado, para abandonar el rodado a pie. Sea cual fuere la decisión final, ninguna duda cabe a esta altura, que quien condujo el vehículo desde la arteria C., donde lo tomaron las cámaras del mercado C., hasta su posición final, fue P. G. N.

Para despejar de manera definitiva y cualquier atisbo de incertidumbre, se incorporó por excepción al artículo 314 del C.P.P., el informe que realizara el Doctor B., de ADN. El que arrojó categóricamente, presencia de patrón genético de P. G. N. sobre el volante y la palanca de cambios del vehículo Renault ll de M. M., y sobre una colilla de cigarrillo dentro del rodado. Ese patrón que se halló sobre el volante y el pomo de la palanca de cambios, resultó compartido únicamente con el ADN del propio M., lo que destierra toda posibilidad de intervención de terceras personas.

Al avance de la investigación y sobre el mismo mediodía del hecho, con autorización judicial se llevó adelante el allanamiento sobre el domicilio de P. G. N. Se encontraba durmiendo, sólo con un pantalón corto y las prendas identificadas en la

secuencia filmográfica, se hallaban húmedas con evidentes signos de haber sido lavadas. El buzo claro marca Umbro y las alpargatas color rojo o morado. También se le secuestraron anillos y el aro que aparecía en los videos, de su oreja izquierda.

La Defensa trajo a la pareja del imputado, M. H., quien, en un pueril intento por descargarlo de responsabilidad, señaló haber sido quien lavó las prendas ya que al día siguiente tendría que trabajar. Más allá de lo poco probable de esas acciones de su parte, lo cierto es que carece de relevancia quien lavó las prendas, aunque en un baremo de posibilidades lo que declaró H. es claramente lo menos factible y sí que haya sido el propio N. en su vano intento de lograr impunidad.

De las diligencias llevadas a cabo y relatadas, hemos tenido a nuestra vista las secuencias fotográficas de los efectos secuestrados. Al respecto, claro está que ello no ha sido cuestionado por la Defensa y de hecho se ha valido de las propias imágenes para interrogar, no obstante, no se llega a comprender la razón por la que el material secuestrado no fue exhibido en la audiencia, por parte del Ministerio Público Fiscal teniendo en cuenta además que hasta se preguntó al Tribunal si las cajas con los efectos obstruían la visual. Empero insisto, ningún cuestionamiento ha sido articulado contra tal

actividad —o inactividad- fiscal, probablemente ante tal abrumadora evidencia.

Con lo expuesto hasta aquí, doy respuesta a los puntos de materialidad ilícita y autoría, en cabeza de P. G. N.

En torno a la calificación legal, hemos concluido en la deliberación que prevalecerá la posición fiscal, y aunque amparamos cierta reserva en cuanto a la manera en que se hizo concurrir el hurto de la campera de C. con el robo tentado de su vehículo, mantendremos su posición.

Entendemos, a diferencia de lo postulado por la defensa, que con lo arrimado a debate, ha quedado acreditada la intención y determinación de P. G. N., de concluir la noche robando un automotor. Que intentó por todos los medios posibles y a su alcance, teniendo en cuenta también sus conocimientos de mecánica, hacerse de la pick up Peugeot. No sólo forzó las puertas y cerraduras, sino que rompió el cristal derecho, y dentro de la camioneta, dañó el tambor de arranque y el bajo volante, pelando los cables para hacer el conocido puente eléctrico para lograr el flujo eléctrico a la bobina y dar marcha. En este punto pierde todo tipo de peso la propuesta defensista de calificar el hecho como daño.

En al hurto de la campera, también ha quedado plenamente acreditado con los videos el apoderamiento de la misma por parte de N., a las 07.00 horas de la

identificación horaria del domo del Centro de Monitoreo.

En este punto, entendemos que este hurto es un hecho completamente individual respecto del robo tentado del automotor, razón por la cual debieron concurrir realmente, (art. 55 C.P.) y no de manera ideal como lo propuso el Señor Fiscal. No obstante ello, también hemos convenido en no modificar tal calificación principalmente por la exigua relevancia que pudiera tener en el espectro de atribución fáctica final.

Finalmente, en torno al hecho más grave de los ventilados, no amparamos duda alguna que conforme su designio, P. N. acometió criminalmente arrebatándole la vida a M. M., asegurando el hecho sin ningún tipo de riesgo, y asimismo, para apoderarse de manera efectiva de su vehículo, garantizando su consumación e impunidad.

Tal modo comisivo del homicidio, nos aleja definitivamente del artículo 79 de nuestro ordenamiento penal, para situarnos de manera plausible entre los agravantes previstos por el artículo 80, y más específicamente el segundo y el séptimo incisos, que son la alevosía y el conocido como criminiscausae, que no es otra cosa al decir de D'Alessio, "...que el homicidio finalmente conexo, o el que al momento de matar, el sujeto activo debe también tener la finalidad de preparar, facilitar,

consumar u ocultar otro delito o procurar la impunidad para el mismo agente o para otro que ha cometido el delito. " (Código Penal de la Nación comentado y anotado. A. J. D Alessio Director Mauro A. Divito Coordinador 2 a edición actualizada y ampliada Tomo II parte especial. La Ley 2011, pág. 26). Ello por cuanto no sólo considero sobradamente acreditado el aspecto objetivo, sino también y como ya desarrollaré, el subjetivo.

La sola descripción fáctica ya nos da un claro indicio que el homicidio no ha sido de los considerados "simples". Pero ello se ve sustentado fuertemente por el informe de autopsia de la Doctora C. y la secuencia fílmica que despeja todo atisbo de incertidumbre al respecto, por la forma del acometimiento, pero también por la insistente y reiterada cantidad de oportunidades en que el imputado se acercó al vehículo y corroboró.

En relación a la agravante del segundo inciso, -la alevosía J. Ignacio Pazos Crocitto, en su obra "Los homicidios agravados", expone que "Etimológicamente, el término "alevosía" proviene del latín 'levus', que significa izquierda, sinónimo de siniestra, la palabra 'aleve' derivó del gótico 'levian', que significa• traición, de donde proviene la palabra primitiva anglosajona 'laeva', que significa traición, Los 'diestros' son los combatientes hábiles, en la lucha armada con sable o florete se

utiliza la mano derecha (pose de los esgrimistas), la izquierda no debe participar del combate, pero a veces oculta un pequeño puñal, lo que es tanto como decir que, si acercándose espada en mano, se mata con la izquierda, es una muerte a traición: con siniestra. (...) López Bolado ha destacado que en la acepción más sintética admitida, por alevosía se entiende. la sorpresiva acción sin peligro para el agresor, que puede o no ser consecutiva a un proceso previo de premeditación — aunque requiere cierto preordenamiento-, y que, casi siempre, es el resultante de un acto volitivo tendiente a asegurar la preparación y consumación del hecho; su ocultamiento; lo imprevisto del ataque y la imposibilidad de defensa por parte de la víctima o de terceros" (Los homicidios agravados —tomo 2 A, delitos contra la vida. S. G. Torres, J. I. Pazos Crocitto dirección, Hammurabi 2017, págs., 220/221)

Volviendo a D'Alessio, tiene dicho que consiste en "el empleo de medios, modos o formas —en la ejecución del hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor. Objetivamente es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente (...) La indefensión puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de los terceros respecto del ataque; y puede haber sido procurada por

el autor o simplemente aprovechada por él. (...) Subjetivamente el tipo requiere que el autor obre sobre seguro, esto es, sin el riesgo que puede significar la reacción de la víctima o de terceros con el fin de oponerse a la agresión. Ello requiere una preordenación de la actividad del agente para actuar con esa seguridad, es decir, la procuración o el aprovechamiento del estado de indefensión, lo cual no implica necesariamente una premeditación (serena y fría deliberación)" (Ob.Cit. págs. 15 y 16).

Es claro como señalé más arriba, que N., actuó a traición. Desde el primer momento advirtió que M. M. estaba profundamente dormido. Prueba de ello es que se acercó cuatro veces al vehículo y no sólo abrió las puertas, sino que retiró cosas, se introdujo casi completamente en su interior, advirtiendo que M. no reaccionaba en lo más mínimo. Su posición (que se puede advertir en la' secuencia fílmica de cámara 5, inmediatamente antes de la primera estocada), era sentado, con los brazos relajados hacia sus lados y con la cabeza hacia adelante. Pero justamente esa secuencia de la hora 06.59 de la Cámara identificada como N O 5 del mercado C. es clarificante al establecer que P. N., previo a apuñalarlo por primera vez, lo observa unos escasos segundos dormir, con lo cual se asegura actuar a resguardo de manera clara y evidente. Luego, su feroz acometimiento con un arma blanca de extremo filo tal como lo reseñó la Médica

Forense, amplió exponencialmente su capacidad agresiva en contra de M., quien yacía completamente indefenso.

En cuanto al segundo agravante, es decir el del inciso séptimo, la cuestión del homicidio criminis causae, se infiere cristalina. "Esta figura corresponde al orden de los homicidios, pues prevalece el medio sobre el fin. Este segundo delito califica, no en cuanto a su materialidad, sino en cuanto intervino como fin que determinó la muerte, la razón de la calificación no reside en la violación de varios derechos (de vida y de propiedad), sino en la mayor difundibilidad de la alarma; porque frente a quién mata con el fin de robar, no hay ya vida que pueda considerarse segura; no es un más en las fuerzas físicas, sino que es un más en las fizerzas morales". (citando a Francesco Carrara, en Programa de Derecho Criminal, parte especial, trad. de J. J. Ortega Torres y J. G., Depalma, Buenos Aires 1945, vol I. 3, p. 221). "La mayor gravedad de la pena obedece, por un lado, a factores subjetivos, como el desprecio total por la vida humana que se sacrifica en aras de fines delictivos (signo evidente de la máxima peligrosidad sostiene Terragni); por otro lado, por la afectación amplia de bienes jurídicos, que va más allá de la vida. El fundamento de la agravante radica en la mayor criminalidad del ánimo homicida que se vislumbra en el accionar del agente.

El resultado buscado agrava la figura, por la necesidad de proveer a una tutela más rigurosa de la vida y de la integridad de las personas. La razón de esta agravante, (...) está en su naturaleza subjetiva: se tiene en cuenta el mayor índice de peligrosidad del agente y del fin que lo mueve a matar (caracterizado por la preposición 'para')" (Pazos Crocitto, ob. cit, tomo 2 B págs.. 21/22).

En este punto, el ánimo del imputado de apoderarse de un vehículo —como vimos- a cualquier precio; atacando la propiedad de C. en un primer momento y no satisfecho con ello y ante la frustración de no poder hacerse de la camioneta Peugeot; tomando a M. M., quien yacía dormido en su Renault 1 1 como un mero obstáculo para su designio primigenio, un escollo del que debía deshacerse a para poder apropiarse de su nuevo objetivo, conforman plenamente la figura enrostrada. Mató con alevosía (80 inc. 2 0 C.P.) para hacerse del vehículo conforme fuera su intención inicial, despreciando vilmente la existencia de un par, y arrojándolo sin más a la calle para desentenderse completamente, hasta el punto de pisar sus piernas y continuar su rauda huida.

Descarto en este punto, el posicionamiento —loable por cierto- del Doctor P. en torno a la supuesta alcoholización de N.

Es atendible su queja en relación a la incomprensible demora del Ministerio Público Fiscal en remitir las muestras de sangre del encartado al laboratorio para su cotejo de alcoholemia. No obstante su postulado, como dije, cae descartado por su propio peso, a raíz de la conducta advertida en las cámaras, donde puede observarse a un sujeto con una marcha decidida, que se movía agazapado para evitar ser visto. Que creó una coartada en el momento que el personal policial que los identificó en la camioneta Peugeot, aceptó llanamente. Que sustrajo sin torpeza efectos de M. y de C. y que atacó salvaje pero eficazmente a M. M., para tomar su vehículo y huir raudamente evitando las arterias principales, donde era más posible ser interceptado por la prevención; tomando caminos precarios y de poco uso para arribar a su domicilio o dirigirse a su barrio.

Nótese por último, que el único momento en que en el video se advierte un "tambaleo" de N., es casualmente cuando dos ocasionales transeúntes pasaron cerca de él, lo que permite inferir sin hesitación que también se trataba de un acto simulado, teniendo en cuenta además que si bien pudo haber ingerido alcohol previamente, en toda la secuencia fílmica analizada, y pese a haber sustraído una botella de cerveza, al único que se lo ve bebiendo es a G. Reitero, no hay un solo momento en que se pueda ver a N. bebiendo.

En suma, la calificación que merecen los hechos probados es de robo de vehículo automotor en la vía pública, en grado de tentativa, en concurso ideal con hurto, en concurso real con homicidio doblemente agravado, por ser cometido con alevosía y criminis causae, en los términos de los artículos 167 inc. 40, en relación al art. 163 inc. 60, 42, 54, 162, 55 y 80 incs. 2 0 y 7 0 del Código Penal, en los que deberá responder P. G. N., en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

Dejando en claro que es esa la calificación legal aceptada, debo hacer mención a que la conducta de N., por su innecesario despliegue de violencia ha evidenciado una conducta rayana con el ensañamiento. Nótese que no sólo la Doctora C. nos indicó la fuerza desmedida al dejar, en una de las puñaladas la impronta sobre el cartílago de la tráquea o lo que se conoce como "nuez de Adán", sino que al retirar el cuerpo cual desecho, le asesta otras tres arteras y violentas puñaladas que llegan incluso hasta el hígado atravesando parrilla costal y diafragma.

"El ensañamiento, además de un hecho física, es un hecho psíquico, sin cuya concurrencia, la agravante no existe. (...) se produce cuando además de existir en el agente una clara voluntad tendiente a causar la muerte, existe en él, el propósito de causarla de determinada manera, que aumenta el mal y el sufrimiento de la víctima, y en esa forma ejecuta el

hecho. El fundamento de la agravación está precisamente en ese desdoblamiento de la voluntad, que separadamente se dirige a dos fines claramente discernidos: el de matar y el de hacerlo de determinado modo." (S. Soler. Derecho Penal Argentino, Tomo 111 págs. 27 y 28 Ed. TEA 1978).

Por su parte, Carrara, en su clásica obra Programa de Derecho Criminal, señalaba el delito de homicidio acompañado de lo que denominaba "actos de barbarie", explicando que "Muy distinto es el caso de los actos de barbarie que hayan acompañado al homicidio, de cuyo concurso resultan dos importantes consideraciones, que quedan enteramente filera del caso de la concomitancia accidental. La primera es acerca del propósito, más feroz que en otros crímenes, pues no se contenta con extinguir la vida del enemigo, sino que quiere hacerlo sufrir más acerbamente antes que muera. La segunda es sobre el mayor daño inmediato; en efecto, aunque el más grave de todos los males sea el de recibir la muerte, es indudable que este mal se agrava a causa de los dolores físicos que acompañan tan tremendo paso" (Ob. cit. Ed. Temis Bogotá — Depalma Buenos Aires, 1977, Tomo 3 págs. 325/326).-

En cuanto a la capacidad de merecer reproche, no se han alegado elementos de inculpabilidad, para lo cual me remito al informe del artículo 206 de nuestro ordenamiento procesal, desde el cual se puso en

conocimiento que no presenta signos o síntomas que hagan sospechar enfermedad mental, posee un curso y contenido del pensamiento conseNados. Comprende la criminalidad del hecho imputado, es capaz de dirigir sus acciones distinguiendo acabadamente sobre el bien y el mal.

En orden al cuarto interrogante, es decir la pena a imponer, tras haberse celebrado la audiencia de cesura de pena, oídos que fueron los alegatos de las partes, los testigos ofrecidos y producida la deliberación correspondiente, corresponde en primer lugar, hacer referencia al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua efectuada por el Doctor M. A. P.

En tal sentido, debo señalar que tal como lo señala entre otros tantos, M. de R. y R., "El Derecho penal regula tanto la infracción criminosa como su sanción punitiva, con un criterio de exigencia y complementariedad entre ambas, y, por ende, una auténtica dogmática debe abarcar y estudiar por igual las dos, sin poder desentenderse ni prescindir, dentro de esta última, de la reconstrucción científica de las normas que la legislación suministra al juez para que determine e imponga a cada caso delictuoso la pena condigna. (...) La verdadera o más genuina individualización es la judicial. La ley, por su conocido carácter abstracto y general, se aviene mal con la adaptación al caso

singular y concreto, y sólo puede dar reglas o pautas —a su vez abstractas y generales- para ella. En cambio, la individualización judicial es en donde la abstracta amenaza señalada en la ley, se convierte y reduce en una concreta realidad penal, de carácter determinado y cuantía o gravedad precisa, escogida entre las posibilidades o magnitudes contenidas en aquélla, basándose al efecto en la gravedad del delito y fijándola en la sentencia. Luego, para acabar de hacer de la amenaza penal una realidad penal, para completar tal realidad y que trascienda del plano de lo normativo al de los hechos humanos y sociales, no falta sino ejecutarla." Y concluyo la cita: 'f. el punto de partida de la individualización de la pena por el juez reside en su apreciación de la intensión o la extensión del perjuicio inferido por el delito que está juzgando al correspondiente bien jurídico... ' (Función y aplicación de la pena, M. de R. y R., Ed. Depalma, 1993, págs. 88, 89 y 91). Con ello, entiendo que, a lo largo del análisis de la responsabilidad, este Tribunal pudo mensurar debidamente el reproche sancionatorio que corresponde a partir de la imposición de la pena prevista por el segundo y el séptimo incisos del artículo 80 de nuestro ordenamiento penal.

En la misma, se tiene previsto un plus de recriminación al simple homicidio mensurado en una escala que admite mínimos y máximos (art. 79),

previendo que quien comete tales ilícitos ha tenido en miras el elemento subjetivo ya analizado en el acápite de la calificación, que lo hacen merecedor de mayor sanción del Estado.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, ya ha sido largamente debatido por la Doctrina y la Jurisprudencia de nuestro país, debiendo tenerse como principal cuestión a analizar, que no puede esbozarse sin más como una consideración general, puesto que se encuentra prevista, aceptada y reglamentada, tanto en su individualización como pena, como en su capacidad resocializadora, siempre acorde a la índole del delito enrostrado.

La Corte de Justicia de la Provincia de Salta ha dicho en un fallo reciente: "La pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal, como sanción establecida por el legislador en proporción a la incuestionable gravedad de la infracción penal allí tipificada, no resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel ni inhumana y tampoco es verdaderamente perpetua por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad, transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento, de obtener la libertad condicional -art. 13 y cc. Código Penal-" "C/C S., R. A. RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N O CJS 37.275/14)

En igual sentido, el Procurador de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor E. Casal, en autos

"B., S. A. y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo" refirió: "los argumentos del tribunal no fueron objeto de una crítica prolija y concreta por parte del recurrente, sino que éste se limitó a propiciar una solución jurídica distinta, fundada en afirmaciones generales y abstractas (. . .) no basta a un planteo que persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma, pues ello importa un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad".

Así, señaló que "la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida (...) Desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 1 0 , del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5 0 , inciso 2 0 , del Pacto de San J. de Costa Rica, de

la garantía de igualdad ante la ley o. del principio de culpabilidad"

Por último, sostuvo que "no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades"

Con ello, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, debiendo hacerse lugar al pedido efectuado por el Señor Agente Fiscal —el que por otro lado no admite otra variable, toda vez que se trata de pena absoluta-, y en consecuencia la pena a imponer, será la que surge de la sanción prevista por el artículo 80 inc. 2 0 y 7 0 del C.P., que pervive vigente, es decir, la de prisión perpetua, con más las accesorias legales y costas.

Resulta anecdótico en el caso, el pedido de imposición de pena de cuatro años de prisión en torno a los hechos cometidos contra M. C. de robo de automotor en grado de tentativa, en concurso ideal con hurto, del que requirió el Doctor Forti una pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, y la contrapartida que hiciera el Doctor P. en torno a la absolución lisa y llana, por no haberse probado a su entender ninguna de las conductas atribuidas, o que en el peor de los escenarios que se figuró, la

posibilidad de la imputación del daño que no fuera requerida, pues la pena absoluta decidida por el Tribunal absorbe las demás calificaciones justamente por no ser ésta mensurable.

En relación a los honorarios y efectos secuestrados, en razón al orden decidido en la deliberación y por ser sus manifestaciones fruto de la misma, será el tercer voto que exteriorice el decisorio, a cuyo tratamiento me remito en honor a la brevedad.

En consecuencia y de acuerdo a la decisión adoptada unánimemente entiendo que corresponde fallarse 1.-) DECLARANDO RESPONSABLE a P. G. N., titular del Documento Nacional de Identidad N O X, hijo de T. N. (f) y de L. G. a M., nacido el 1 0 de agosto de 1999, con domicilio en Barrio B. X, calle L. J., casa s/n de esta ciudad de Esquel, de ocupación mecánico, instruido, del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LA VIA PÚBLICA EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO IDEAL CON HURTO, EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y CRIMINIS CAUSAE, en los términos de los artículos 167 inc. 4 0 , en relación al art. 163 inc. 6 0 , 42, 54, 162, 55 y 80 incisos 2 0 y 7 0 del Código Penal, por los debe responder en carácter de autor, en los términos del artículo 45 del Código Penal; RECHAZANDO el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua articulado por la Defensa, y en consecuencia; 3.-)

CONDENANDO a P. G. N., de las demás condiciones personales ya referidas a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por el hecho cometido en esta ciudad de Esquel, el día 21 de diciembre de 2019, entre las 06.20 y las 7.02 horas, en perjuicio de M. F. C. y M. M..

Corresponde asimismo autorizar al Ministerio Público Fiscal a la extracción de copias o audios, conforme lo requerido en audiencia respecto del testigo A. S., para el ejercicio de su ministerio en los términos del artículo 275 del C.P.

Por último, en orden a lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley 24.660, corresponde hacer saber a las víctimas y sus deudos el derecho que les asiste de participar en las audiencias y/o trámites de la siguiente etapa del. proceso. Así voto.

El Doctor José Luis Ennis dijo:

I. Corresponde tratar en primer lugar la materialidad ilícita, fijando los hechos que han sido probados en el juicio y la intervención que en los mismos tuviera el acusado P. G. N. (art. 330 inc. 2, CPP).

Como adelantara al aportar mi voto al veredicto condenatorio pronunciado en forma unánime tras la deliberación, considero que se ha probado en juicio que el 21 de diciembre del año 2019, alrededor de las 06:30 horas, en la calle S. de la ciudad de Esquel, frente a la puerta de ingreso al bar "N. S. D.",

ubicado en el número 283 de esa arteria, dos personas jóvenes de sexo masculino intentaron abrir una camioneta Peugeot, color rojo, dominio X, propiedad de M. F. C. que estaba allí estacionada, ejerciendo fuerza en las manijas de apertura de ambas puertas, que se encontraban cerradas con llave, sin conseguirlo. Uno de ellos rompió entonces un cristal del lado del acompañante y logró así abrir la puerta, para ingresar luego ambos al vehículo e intentar darle arranque, forzando con un objeto el tambor del mecanismo de arranque y ejerciendo luego fuerza sobre los cables ubicados debajo del volante, no consiguiendo su objetivo. Luego de unos veinte minutos uno de ellos tomó una campera oscura de cordero y propiedad de C. del interior del vehículo y ambos se retiraron caminando del lugar por calle S. con dirección a Avenida A.

Posteriormente uno de esos individuos regresó al lugar y, pasados algunos minutos de las 07:00 horas, encontrándose M. J. M. dormido en el interior de su rodado, marca Renault Modelo 11, dominio X, color bordó, sentado en el asiento del conductor, estacionado sobre la calle C., a escasos metros de la intersección de la calle S., se acercó caminando al rodado y, con fines de apoderarse del vehículo, se dirigió directamente a la puerta delantera derecha, portando un cuchillo en su mano, abrió la puerta y procedió a asestarle a M. J. M., que se

encontraba dormido, siete puñaladas, que le ocasionaron la muerte. Luego de esto sacó el cuerpo del interior del habitáculo dejándolo tendido sobre la vereda, abordó el rodado, le dio marcha y se alejó conduciendo del lugar, momento en que con las ruedas traseras del vehículo pasó por encima de las piernas de la víctima (art. 330 inc. 2, CPP).

II. Me ocuparé en primer lugar de las pruebas con las que entiendo se ha acreditado que P. G. N. habría intentado apoderarse, junto a otra persona que podría ser L. R. G., en el día y horario indicados de la camioneta Peugeot propiedad de M. C.

Con el testimonio del damnificado recibido en juicio se puede tener por acreditado que el 20 de diciembre había venido del campo en su camioneta, compró cigarrillos y entre las D. y las once de la noche fue al bar antes mencionado, estacionando frente al comercio sobre calle S. Señaló, con expresiones sencillas pero contundentes, que la camioneta estaba sana en ese momento y que le puso llave antes de entrar al bar. Dijo también el testigo que se retiró del bar caminando para buscar un taxi o remís, ya que había ingerido una buena cantidad de alcohol, y que al otro día lo llevaron a la Comisaría para hacerle preguntas. Una semana después le entregaron su camioneta que presentaba el vidrio del acompañante roto, "todo roto abajo del volante", "las manijas salidas para afuera" y el "tanque forcejeado",

refiriéndose al mecanismo de arranque, el que tuvo que "poner directo" para poder encender el vehículo. Señaló también que no pudo recuperar una campera de cordero y negra con corderito y un chaleco de cordero y marrón que estaban en la camioneta, pero que encontró en la caja un envase de cerveza que no era de su propiedad.

Dedicaré unas líneas a una cuestión que planteó la defensa al inicio del debate y que omitió luego profundizar. Dijo el Dr. P. que se aclararía en el debate la referencia que habría hecho su asistido al ser interrogado por los funcionarios policiales que lo identificaron junto a G. indicando que "la camioneta era de su hermano, M. C.". El referido dijo conocer de vista N., porque "ando de acá para allá", pero dejó en claro que no ha tenido confianza ni amistad con él. A falta de toda otra referencia o explicación plausible alternativa, la cuestión' ha quedado despejada, como propuso la defensa, pero en contra de sus intereses, pues es claro que no existía vínculo alguno entre el propietario del vehículo y el imputado, quien recurrió ante la emergencia planteada por la intervención policial a una excusa inverosímil pero, en definitiva, efectiva para disuadir a sus interlocutores.

El Segundo Jefe de la División de Investigaciones de la Policía de Esquel, N. I. D., refirió en la audiencia que se constituyó en el lugar de los hechos

y sugirió ampliar el perímetro acordonado para realizar las diligencias correspondientes para comprender a la camioneta Peugeot estacionada sobre calle S. El cabo I. A. S. declaró haber tomado en el lugar antes indicado las fotos de la camioneta Peugeot roja que se exhibieron en el debate, pudiendo apreciarse en las mismas la existencia de los daños descriptos con precisión por su propietario.

M. S. R., F. C. y N. D. O. integraban la comisión policial que patrullaba por el lugar alrededor de las 6:00 horas y declararon, en forma coincidente, que circulando por la calle S. pudieron ver a dos personas en el interior de la camioneta Peugeot estacionada frente al bar conocido como "B. F." o "N. s. d.", que decidieron detener su marcha porque advirtieron que un cristal de la camioneta estaba roto y había vidrios en la calzada, que identificaron a los ocupantes del vehículo como P. G. N. y L. R. G. y que luego de que les explicaran que la camioneta era del hermano del primero decidieron seguir su recorrido. R. precisó que N. estaba del lado del conductor y llevaba un pantalón oscuro y una campera, coincidiendo sus compañeros con esa descripción de las prendas de vestir.

Esta identificación precisa, que ubica a N. en el lugar del hecho, ubicándolo en el interior del vehículo de C., se complementa con las constataciones realizadas por el Oficial V. C. al analizar el

material fílmico recogido y exhibido en el juicio. En esos registros se puede ver con claridad que las personas que ejercen fuerza sobre la camioneta hasta conseguir abrirla e ingresar a ella son las mismas personas que son identificadas minutos después por una comisión policial en ese mismo lugar, de modo tal que la autoría de N. en este tramo de la secuencia fáctica puede tenerse por acreditada sin esfuerzo.

Cabe añadir a ello que material genético coincidente con la muestra indubitada tomada a N. fue recogido del volante de la camioneta Peugeot, conforme lo dictaminado por el Dr. B. en las conclusiones de la pericia comparativa que las partes convinieron en tener por acreditadas.

La Defensa de N. no negó la presencia de su asistido en el interior del vehículo de C. el día y hora indicados. Por el contrario, reconoció esa presencia y se limitó a afirmar que no estaba acreditado el ánimo de desapoderamiento —extremo del que me ocuparé al tratar la calificación legal-, de modo tal que los hechos descriptos previamente no solo se encuentran probados sino que no han sido controvertidos por las partes.

III. Me ocuparé ahora del segundo de los hechos atribuidos a N., el que también entiendo ha sido acreditado en juicio.

La muerte violenta de M. M., ocurrida el 21 de diciembre de 2019, alrededor de las 7:00 horas como

consecuencia directa y prácticamente inmediata de haber recibido siete heridas de arma blanca se encuentra acreditada con los testimonios de los policías R., O. y C. que, alertados por una persona que circulaba en un vehículo particular regresaron contramano por calle C. hasta la intersección con S. y encontraron allí a una persona fallecida —así lo indicó R.- tendida en el suelo, visiblemente herida en el cuello.

La médica M. L. P. certificó el fallecimiento de M. M., recreando en la audiencia el procedimiento que siguió para constatar la ausencia de signos vitales en el cuerpo que se encontraba en la vía pública, en la intersección de calles mencionada, reconociendo el documento que se le exhibiera, que corresponde a la evidencia B de la prueba del a Fiscalía.

Por su parte, la médica legista S. C. realizó la operación de autopsia sobre el cadáver de M., aportando una serie de datos de particular relevancia para la reconstrucción del hecho. Describió las lesiones en los términos tomados al formular la acusación —que doy aquí por reproducidos- y precisó que las lesiones constatadas habrían sido causadas probablemente con la misma arma blanca, que eran todas vitales —es decir, causadas cuando la persona aún se encontraba con vida- y que todas ellas eran potencialmente mortales —pues las del cuello afectaron los paquetes vasculares de esa zona y las

de la espalda lesionaron el pulmón, diafragma, hígado y grandes vasos-.

La médica forense estimó, a preguntas de las partes, que las heridas del cuello habrían sido causadas en primer lugar, generando una importante pérdida de sangre que limitó el hemotórax causado por las heridas de la espalda, pero aclaró que eran todas cercanas en el tiempo, hablando incluso de simultaneidad en su producción.

Debo dejar asentado aquí, pues corresponde a un aspecto puntual de la reconstrucción de los aspectos relevantes de los hechos ocurridos, que la cantidad, ubicación y mecanismo de producción de las heridas permite inferir, sin margen de duda alguno, que quien las realizó tenía la intención directa de causar la muerte de la víctima. Reitero en este punto, por resultar particularmente gráfica, la referencia de la Dra. C. a la potencialidad mortal de todas y cada una de las heridas de arma blanca inferidas a M., circunstancia que indica a las claras que un ánimo homicida directo e inequívoco guió al autor de las mismas.

En último lugar, respecto de la acreditación de la muerte de quien en vida fuera M. M. en el día, horario y lugar antes mencionados debo añadir lo testimoniado por J. D. a A., quien compartió con quien fuera su pareja los últimos momentos la tarde del 20 de diciembre de 2019 hasta las 20 horas, horario en el

que se separaron ya que M. compartiría una cena con sus compañeros de trabajo. En el mismo sentido, C. y A. M., hermanos de la víctima fatal, relataron en el juicio cómo se enteraron la mañana del 21 de diciembre de 2019 que había fallecido su hermano, circunstancia que le fue comunicada en un primer momento C. por el Sargento de Policía A. S., afuera de la Comisaría Primera de esta ciudad.

III. He anticipado en la descripción de los hechos que entiendo se han probado en juicio que P. N. fue autor intencional de la muerte de M. M.

Este extremo, objeto de puntual controversia entre las partes, se encuentra acreditado a partir de la conjunción de una serie de pruebas, entre las que se destacan: a) las imágenes de las cámaras de seguridad recogidas por personal policial y analizadas específicamente por V. C., quien elaboró un informe que recreó en el debate al prestar declaración testimonial; b) el resultado del allanamiento realizado en la vivienda de P. N., donde se hallaron prendas de vestir idénticas a las que llevaba la persona que se ve en las filmaciones agredir a M.; c) las fotografías tomadas ese mismo día a P. G. N., en las que se pueden apreciar su contextura física, corte de cabello y el aro que llevaba en la oreja izquierda; y d) el resultado del análisis comparativo de perfiles genéticos realizados sobre las muestras tomadas del interior del vehículo de M.,

específicamente del volante y de una colilla de cigarrillo encontrada en el asiento del acompañante, por una parte, y la indubitada tomada a N. a los efectos de realizar ese cotejo.

III. a. Las imágenes exhibidas en el debate por la Fiscalía, previamente analizadas por el Oficial V. C. son contundentes, como indicó el Fiscal General en su alegato. En ellas se puede ver claramente cómo ocurre el hecho en el que perdió la vida M. a manos de una persona que, con las restantes evidencias, se puede determinar sin margen de duda alguno que es el imputado presente en la sala durante la audiencia, P. G. N.

Los registros de la cámara tipo domo del Centro de Monitoreo local, que toma la intersección de las calles S. y C. con cierta proyección respecto de la primera de esas arterias hacia A., brinda un plano general, en el que se puede ver desde la distancia el Renault ll bordó que estaciona en sobre el lado izquierdo en la calle C., a metros de la intersección con S., alrededor de las 5:00 hs. conforme el horario registrado por el equipo. En un momento desciende del vehículo una persona, desde la puerta del acompañante, permanece fuera del auto, vuelve a ingresar, sale nuevamente poco después, abre la puerta del lado del conductor, ingresa parte de su cuerpo al vehículo y finalmente se retira del lugar unos treinta minutos después.

La misma cámara registró el paso posterior de dos personas que se dirigen por S. hacia la camioneta Peugeot estacionada en la puerta del bar "N. S. D.", los movimientos que realizan en torno a ese vehículo a los que me referí previamente, la intervención de la comisión policial que comandaba R., y una serie de idas y vueltas de uno de ellos hacia el automóvil estacionado sobre C., quedándose el otro sujeto un poco más alejado. Luego se los ve irse y poco después regresar a una sola persona, -que va hacia el automóvil de M., se dirige a la puerta del conductor, realiza movimientos hacia el interior del auto, baja el cuerpo de la persona que ocupaba el asiento del conductor, lo apoya en la vereda, ocupa su lugar y se retira en el vehículo, girando por S.

El Oficial N. D. explicó cómo accedió a las filmaciones de los equipos colocados en el frente del mercado "C." ubicados en distintos ángulos sobre calle S. Indicó que se requirió colaboración a la propietaria del comercio el día de los hechos, en horas de la mañana, cuando el cuerpo de M. aún se encontraba en el lugar, y que aquella accedió de inmediato y en forma voluntaria a aportar las grabaciones de las cámaras de seguridad. Dijo que pudo ver, mientras se bajaba el material, parte de esas filmaciones y que se asoció de inmediato al sujeto que allí podía verse atacando a la víctima con el que había identificado poco antes la Oficial M.

R. No veo en esta temprana orientación de la pesquisa hacia la persona de N. sesgo alguno que pueda ser objeto de un cuestionamiento, como lo deslizó la defensa, pues se siguió un criterio lógico, de sentido común, fundado en los elementos reunidos hasta ese momento.

En las escenas registradas por la cámara direccionada hacia la avenida Fontana, muestran claramente que la persona que registra el vehículo de M. lleva puesto un buzo color gris, con la inscripción "umbro" en el frente y la insignia de esa marca de

prendas de vestir. También puede apreciarse que lleva un pantalón oscuro, alpargatas color bordó y, en la última de esas intervenciones, una campera oscura.

La cámara direccionada hacia S. permite ver con claridad cómo esa persona, en la última de las oportunidades en las que se acerca, solo, al vehículo Renault 11 allí estacionado, abre la puerta del conductor y realiza movimientos sobre el cuerpo de la persona sentada en el asiento delantero izquierdo, movimientos compatibles con las estocadas que recibiera M. en el cuello. Luego se puede apreciar cómo retira el cuerpo inerte de la persona, le asesta tres puñaladas en la zona de la espalda y lo apoya en el piso. En ese momento se puede ver que por el paso de un vehículo por el lugar, el activo se agacha, escondiéndose detrás del automóvil de M. para no ser visto. Luego se puede ver que asciende al automóvil,

le da marcha y se retira del lugar, pasando con la rueda trasera por sobre una de las piernas de la víctima.

Como indicó el Oficial C. al dar cuenta de su labor, las cámaras del comercio permiten establecer con claridad que la persona que agrede a M. presenta la fisonomía de N., su corte de pelo, sus rasgos faciales, un aro de argolla colocado en la oreja izquierda y las prendas de vestir que llevaba puestas esa persona al ser identificada, minutos antes, por la comisión policial que lideraba R.

III.b. En el allanamiento realizado ese mismo día, en horas del mediodía, en la vivienda en la que residía N. junto a su pareja y el hijo de ésta se incautaron un buzo gris con la leyenda "umbro" en el frente y un par de alpargatas color bordó, prendas que estaban húmedas y tendidas al sol, con claros signos de haber sido lavadas recientemente. Sobre este punto declararon, en forma coincidente y reconociendo las evidencias que se les exhibieron S. H., D. R. M. M. H. manifestó en su testimonio que esas prendas pertenecían a su pareja, P. G. N., quién se encontraba durmiendo en la habitación de la vivienda allanada.

III.c. Al momento de ser detenido, P. N. fue fotografiado, conforme lo declarado por el Sargento M., pudiendo apreciarse las coincidencias a las que

antes me referí en las fotografías exhibidas en el debate como evidencia L y reconocidas por el testigo.

III.d. Las partes acordaron, como convención probatoria, tener por probados los resultados del análisis comparativo de A.D.N. realizado por el Dr. B., propuesto por la fiscalía como Evidencia W. Entre esos resultados corresponde destacar aquí el que indica que la muestra tomada del volante del Renault corresponde a una mezcla de perfiles, coincidentes —prácticamente sin margen de error, conforme los porcentajes de posibilidad informados por el experto con los que se extrajeron de las muestras indubitadas tomadas a M. M. y P. G. N. A este último pertenecería también el material biológico recogido de la colilla de cigarrillo encontrada en el interior del automóvil de M., de las alpargatas y del buzo gris "umbro" secuestrados en el domicilio allanado.

Sobre las circunstancias del levantamiento de esos rastros o muestras se expidieron D., H., M. E. y D. J. C., no obstante lo cual debo insistir en que las partes celebraron una convención probatoria en la que fijaron como ciertos y probados los resultados de la pericia de comparación genética, de modo tal que el indicio que ubica a N. conduciendo el automóvil de M., o por lo menos colocando su mano en el volante, se funda en un dato objetivo no controvertido y permite inferir, siguiendo un razonamiento lógico, que fue él quien condujo ese vehículo después de

haber desplazado a M. del asiento del conductor y, es oportuno señalarlo, no se ha discutido —porque la elocuencia de la imágenes no dejaron margen para ello- que quién ultimó a M. es la misma persona que se subió de inmediato a su auto y lo condujo.

IV. El automóvil Renault 11 de la víctima fue hallado ese mismo día por el suboficial J. E. A. mientras patrullaba, en jurisdicción de la Comisaría Segunda, en la zona de la Portada de la ciudad. Dijo el testigo que el hallazgo se produjo temprano, alrededor de las ocho de la mañana, en el callejón D. G. y que pudo apreciar mucha sangre en el asiento del conductor. El cabo primero A. M. M. acompañaba a A. y declaró en el mismo sentido, precisando que el vehículo se encontraba "casi volcado, a la entrada del callejón". Con los datos aportados por H., N. D., D. C., I. S. y M. E. se pudo acreditar con precisión la ubicación y dirección en que fue hallado el vehículo de M., ingresando por el callejón D. G. en dirección a Esquel, desde la ruta X, con claros indicios de derrape.

La presencia del vehículo en ese lugar, cercano al domicilio al que arribó P. N. ese 21 de diciembre —conforme lo declarado por M. H. y lo constatado por los funcionarios que allanaron esa vivienda en horas del mediodía- es compatible con el caso de la Fiscalía, que acreditó además con los testimonios de R. y C. como era posible establecer un recorrido que

llevara al imputado del lugar de los hechos hasta el domicilio del barrio B. X en el que fue hallado.

Por otra parte, es plausible la hipótesis que introdujo el Fiscal General en su alegato de cierre, al indicar que la dirección y posición final del vehículo responderían a un intento frustrado de fuga, que llevó a N. a abandonar el vehículo en el lugar en el que derrapó y perdió la posibilidad de regresar al camino que recorría.

V. Considero que la prueba hasta aquí analizada permite establecer, sin margen de duda alguno, que P. G. N. dio muerte a M. M. en los términos descriptos por la Fiscalía, apoderándose luego del automóvil de la víctima para conducirlo hasta las cercanías de su domicilio.

VII. El encomiable esfuerzo del abogado M. P. por rebatir el peso de esa prueba de cargo no puede ser atendido, ya que no ha conseguido demostrar la existencia de un margen razonable de duda respecto de la reconstrucción de los extremos antes afirmados.

Así, el "contacto" previo de N. con el vehículo de M. que admitió para dar una explicación a la presencia de material genético de su asistido en el interior del rodado es insuficiente, pues no consigue explicar la presencia de material biológico perteneciente a N. en el volante del automóvil ni en la colilla de cigarrillo encontrada en el asiento del acompañante. El análisis atento de las secuencias

registradas por las cámaras de seguridad —solicitado por las partes y asumido por el tribunal permite descartar un contacto previo de esa entidad, de modo tal que la única explicación posible es la del contacto posterior, conduciendo el vehículo luego de haber herido a M., hipótesis que coincide además con el resto de la prueba producida.

La inexistencia de una pericia antropométrica —detalle que deberá tomar en cuenta la Fiscalía para casos similares en el futuro- o de alguna tarea técnica o científica que permita establecer con precisión la identidad de la persona que aparece en las filmaciones no constituye en el caso un obstáculo insalvable para arribar a la certeza a la que ha llegado el Tribunal. Analizando los videos pudimos percibir, directamente y a simple vista, las similitudes que marcó la acusadora y que, unidas al resto de la prueba de cargo, permiten afirmar que N. es la persona que apuñala a M. en esas filmaciones.

Tampoco son fructíferas para su caso las sospechas que intentó deslizar el defensor sobre las personas de A. S. y L. R. G., pues ambos fueron identificados en los registros fílmicos y su fisonomía y vestimenta distan de asemejarse a las que presentaba el ejecutor del homicidio registrado en imágenes.

Además, reitero, del volante del automóvil de M. se recogió material genético mezcla de dos perfiles: el de la víctima y el de N. Por otra parte, ambos se

ubican fuera de la escena y lejos del automóvil poco después de ocurridos los hechos: G. ebrio fue aprehendido en la calle Pellegrini —conforme lo declarado por F. C.- y S. estaba a eso de las siete de la mañana en el C. de B., conforme lo declarado por su sobrina N. Q.

Debo hacer aquí una salvedad respecto de lo ocurrido al momento de la aprehensión de L. R. G., tal como I fuera relatado bajo juramento por el Cabo F. O. C., quien indicó haber llevado adelante sobre el aprehendido —esposado un interrogatorio que podría exceder el marco previsto en el art. 120 del C.P. P. y que estimo deberán ser analizados por el Ministerio Público Fiscal o, en su caso, por los superiores del agente mencionado para evitar su repetición.

La camisa a cuadros encontrada por el personal policial que rastrilló las cercanías del lugar en el que fue hallado el vehículo, que presentaba manchas presumiblemente hemáticas, el pantalón de jean y el cinturón encontrados allí no aparecen como pruebas de descargo relevantes frente a la contundencia de las reunidas por la Fiscalía. Es más, en la hipótesis plausible del intento de fuga frustrado ensayada por el acusador público encajaría sin esfuerzo la posibilidad de que N. pasará por su domicilio, tomara algunas prendas e intentara continuar con su fuga, desprendiéndose de ellas cuando ya no pudo continuar conduciendo el vehículo.

No encontró el defensor una explicación atendible para que su defendido hubiera decidido dar muerte de un modo brutal a una persona que apenas conocía y con la que no registraba conflictos anteriores. Tampoco la encuentro por mi parte, al margen de la referencia de la Fiscalía al propósito de desapoderarlo del automóvil, pero ello no constituye un obstáculo para tener por acreditado, con la prueba antes enumerada y analizada, que N. dio muerte a M. en forma intencional, que lo hizo mientras dormía y que luego se apoderó de su automóvil.

Por último, debo decir que he seguido en pronunciamientos previos el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca la defensa y que indica que a la L. de la presunción de inocencia y la regla derivada de ella de in dubio pro reo "...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta." (Fallos: 339: 1493, cons. 22 0 ; 342:2319, cons. 22 0 y 343:2280, cons. 1 1 0). Sin embargo, en este caso, no ha enunciado el imputado ninguna hipótesis fáctica alternativa frente a la sólida propuesta de la acusadora, la que se impone, por su apoyo en las concretas circunstancias del caso probadas durante

el debate, por sobre la genérica negativa del abogado defensor.

La contundencia de la prueba producida no permite pensar siquiera en hipótesis alternativas serias por las que deba inclinarse el Tribunal en función del principio in dubio pro reo (cfr. CSJN "Carreras" Fallos 339: 1493 citado por la defensa), ya que es claro, en este caso, que con las pruebas adquiridas en el proceso puede emitirse un juicio de certeza positiva como el formulado (cfr. Fallos 329:6019, "V. G." citado en el precedente que invoca la parte).

VII. Considero, por lo hasta aquí expuesto, que se han probado en el juicio los hechos objeto de acusación tal como fueran descriptos.

VIII. Estimo acertada la calificación legal asignada por la Fiscalía a los hechos que se han probado en el juicio.

VIII.a. En lo que respecta al hecho que tuviera como damnificado a M. C., surge evidente de los términos en que ha sido reconstruido que las dos personas registradas por las cámaras de seguridad e identificadas junto al vehículo por la comisión policial intentaron apoderarse del vehículo automotor del damnificado, ejerciendo para ello fuerza en las cosas, más precisamente, en las manijas, cristal, tambor de arranque y cableado del vehículo. También puede inferirse que las maniobras desplegadas para intentar darle arranque no tuvieron

éxito, de modo tal que la consumación del desapoderamiento se vio frustrada por. razones ajenas a su voluntad.

La inexistencia de un ánimo de desapoderamiento alegada por la defensa ignora lo elemental de la inferencia que es posible establecer a partir de las claras maniobras desplegadas por los activos y estaba sujeta, además, a la aclaración que tendría lugar durante el debate del vínculo que existía entre N. y C., propuesta que formuló esa parte en el alegato de apertura pero que omitió retomar después de producida la prueba.

El actuar conjunto de los dos sujetos surge también de los registros fílmicos, los que permiten apreciar también que uno de ellos toma una campera negra y se retira con ella del lugar, coincidiendo esa circunstancia con el desapoderamiento de una prenda de esas características denunciado por M. C. Con su pretensión concreta de considerar al intento de desapoderamiento de la camioneta y a la efectiva sustracción de la campera un único hecho, la Fiscalía ha fijado la posibilidad de avanzar sobre alguna modalidad concursal más gravosa para la contraparte (cfr. Cámara Penal de Esquel in re "Provincia del Chubut c/ P. D. R." NIC N O 4304), por lo que corresponde calificar ese hecho como tentativa de robo de vehículo automotor dejado en la vía pública,

en concurso ideal con hurto (arts. 164 y 167 inc. del Código Penal).

VIII.b. La Fiscalía propuso calificar el segundo de los hechos atribuidos a N. como homicidio doblemente calificado, por haber sido cometido con alevosía y para consumar otro delito.

En principio, como he indicado en otros pronunciamientos, no comparto el criterio de la doble calificación legal de un hecho, que no encuentra expresa consideración en nuestro ordenamiento jurídico y que es incompatible con la solución concreta que prevé el art. 54 del Código Penal para aquellos supuestos en los que un hecho encuadre en más de una figura penal.

Ello no obstante, advierto que en el caso esa solución no podría ser aplicada sin más, pues no es posible determinar, entre las

previstas en los incisos 2 0 y 7 0 del artículo 80 del código de fondo, cuál es la figura que contempla una pena mayor. En la doctrina nacional, S. Soler advertía este problema y pretendía solucionarlo recurriendo a una modalidad específica de concurrencia aparente que denominó' relación de alternatividad (Soler, S. Derecho Penal Argentino. Tomo II, TEA, Buenos Aires, 1989, pág. 211).

Siguiendo ese camino, creo que en este caso se configura claramente la agravante de la alevosía, término que alude, conforme el diccionario de la

R.A.E. a la cautela puesta para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente. Se ha probado que M. dormía profundamente, tal como lo hacía habitualmente —conforme lo relatado por su novia A.- y como resultado del cansancio propio de una jornada laboral extensa en la que desarrollo un trabajo con importante desgaste físico y del consumo posterior de bebidas alcohólicas, en el momento en el que fue atacado directamente con la producción de una importante herida mortal en el cuello, seguida de otras seis con la misma potencialidad.

La inercia del cuerpo que se aprecia en las filmaciones, sumada a la inexistencia de cualquier tipo de lesión defensiva en su cuerpo o en el del agresor indican a las claras que no ofreció ninguna resistencia. A esta circunstancia objetiva se suma la correcta inferencia que realiza el Fiscal al indicar, con apoyo nuevamente en las secuencias registradas por las cámaras de seguridad, que en varias oportunidades se acercó N. al vehículo de M. y que no actuó hasta no haber constatado ese particular estado de vulnerabilidad que presentaba la víctima, quien —tratándose de un hombre joven y saludable, acostumbrado al esfuerzo fisico- podría haber opuesto alguna resistencia al ataque e, incluso, doblegado al agresor.

Esas circunstancias fácticas abastecen, a mi entender, las exigencias del tipo calificado del art. 80 inc. 2 del Código Penal, conforme la asentada doctrina judicial que indica que hay alevosía cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima -causadas o no por el sujeto activo- hubieran sido condición subjetiva del ataque.

En el caso el elemento objetivo de falta de peligro para el agente e indefensión de la víctima se acreditó en el juicio al demostrarse que M. dormía profundamente al momento de ser atacado y que no pudo, incluso luego de sufrir la primera lesión, atinar a defenderse de modo alguno. El elemento subjetivo de aprovechamiento de ese estado por parte del autor también se encuentra presente al acreditarse que el imputado desarrolló su accionar amparado en haber constatado previamente ese impedimento o significativa reducción de las posibilidades de reacción de la víctima y la ausencia de terceros en el lugar, circunstancias que no generó personalmente pero que conocía y aprovechó. También en este punto es importante señalar que a los fines de la alevosía no es necesario que la falta de peligro o la indefensión hayan sido generadas por el sujeto activo, ni que medie móvil alguno en particular independiente del elemento subjetivo de la alevosía (conf. doctr. S.C.B.A. en P. 133.477 "A.", sent. del 6/ 11/2020 y sus citas).

Aún cuando la concurrencia de esa agravante determine la imposición de una pena fija, es importante dejar asentado aquí que también se ha discutido y probado la concurrencia de otra agravante específica del homicidio, esto es la que alude a la muerte causada para cometer otro delito, contemplada en el art. 80 inc. 7 0 del Código Penal. La concurrencia de ambas agravantes en un mismo caso es lógicamente posible, pues la alveosía supone una forma particular o modalidad de dar muerte a otro, mientras la segunda calificante se asienta en la existencia de una ultra intención que convierte al homicidio en un medio para un objetivo que trasciende la mera causación de la muerte.

Considero, en este caso, que el intento previo de apoderarse de la camioneta de C. y el efectivo apoderamiento posterior del vehículo de M., luego de haber retirado a la víctima herida de muerte del asiento del conductor para tomar su lugar, permiten inferir que N. mató a M. para apoderarse del vehículo, como efectivamente lo hiciera en forma inmediata.

Las circunstancias probadas en el juicio permiten inferir claramente que el homicidio se cometió para consumar el desapoderamiento con violencia en la persona del damnificado en pleno curso de ejecución.

Debo dejar asentado aquí que la psicóloga del Cuerpo Médico Forense aludió en su declaración en la

audiencia de cesura, a preguntas del Fiscal General, a los dichos vertidos por N. en la entrevista que llevó adelante para realizar la pericia psicológica encomendada por la defensa. No creo que esos dichos —en los que se aludió en forma imprecisa, según la experta, a una rivalidad o enfrentamiento previo entre ambos- deban ser considerados por. el Tribunal y así lo he propuesto a mis colegas.

Por otra parte, considero que la objeción de orden procesal formulada en este punto por el abogado defensor no puede ser atendida.

La atribución concreta del desapoderamiento del automóvil de M. a N., con precisión del día, hora y circunstancias que lo rodearon integró la imputación formulada desde un primer momento, precisando además el Fiscal las consecuencias jurídicas que atribuía a ese hecho que, como expresamente lo indicó en su alegato de apertura, consideraría exclusivamente en los términos del art. 80 inc. 7 0 del Código Penal sin pretender su concurrencia material con el homicidio. Esa postura mantuvo expresamente en el debate y pudo ser resistida por la defensa, que no puede considerarse sorprendida, en consecuencia, por la recepción de esa propuesta en el fallo.

Considerando entonces las concretas circunstancias del caso, no advierto la existencia de una violación al principio de congruencia con efectiva incidencia en el ejercicio del derecho de defensa derivada de

la estrategia seguida por la acusadora al plantear su caso. Cabe aclarar que con ese análisis concreto se cumple con la exigencia formulada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Agüero, Luis M." (Fallos: 327:3087) invocado en este punto por la defensa.

Por lo hasta aquí expuesto, y como adelantara, receptaré en un todo la propuesta de calificación legal formulada por la Fiscalía.

IX. No fueron expresamente invocadas por las partes causales de justificación o inculpabilidad.

Las partes acordaron la incorporación por lectura del informe del art. 206 del C.P.P. realizado por la médica forense E. V. B., en el que se consigna que N. presenta curso y contenido del pensamiento conservados, memoria conservada, capacidad de enjuiciar correctamente su situación y estado, así como de distinguir entre el bien y el mal, descartando el médico informante la presencia de síntomas que hagan sospechar que padezca una enfermedad mental.

El defensor aludió a un posible estado de ebriedad que habría afectado a su asistido en los momentos previos al hecho — marcando en los registros de video un andar vacilante y con parcial pérdida del equilibrio-. Sin embargo, los registros fílmicos en cuestión permiten apreciar una marcha estable y una correcta vinculación con el entorno, que le permitió

al sujeto activo dar puñaladas certeras a la víctima, deteniéndose incluso unos instantes entre una y otra para evaluar sus consecuencias, y ocultarse ante la presencia de un ocasional transeúnte. A ello se suma la posterior conducción del automotor sustraído por un extenso y complejo recorrido para descartar de plano la posibilidad de considerar un grado de intoxicación tal que haya impedido al acusado comprender y dirigir sus acciones.

IX. La pena que corresponde imponer a P. G. N., en función de la declaración de responsabilidad formulada a su respecto con sustento en las consideraciones de los apartados precedentes, es la de prisión perpetua con sus accesorias legales requerida por la Fiscalía, pues el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que trae el Defensor Público no puede ser atendido.

Ello así pues considero que no ha demostrado la defensa que la imposición de una pena fija o absoluta en términos cuantitativos resulte, en el caso concreto, incompatible con las disposiciones constitucionales que invoca. La naturaleza del planteo impone aclarar que he seguido para su consideración el criterio que indica que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la

última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la regla o precepto en cuestión conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, lo que requiere descartar concienzudamente la posibilidad de una interpretación que compatibilice la regla impugnada con el derecho federal que la parte reputa conculcado (cfr. CSJN Fallos 344:391 y sus citas).

En primer lugar, en lo que respecta a la incompatibilidad de esa especie de pena con el objetivo de la resocialización o reinserción social debo señalar que ese objetivo no aparece expresamente contemplado en el texto del art. 18 de la Constitución Nacional —de hecho, la aparición misma de la noción de reinserción social es posterior en muchos años a la redacción de esa norma, que alude en definitiva a la "seguridad" de los reos-. Si es considerado en normas posteriores de idéntica jerarquía, como lo son los invocados artículos 5.6 de la C.A.D.H. y 10.3 del P.I.D.C. y P., pero no surge de esas normas que la resocialización deba constituir el único objetivo o fin de las penas, a las que es posible asignar además y con diverso peso objetivos o fines diferentes, en el marco de lo que se conoce como prevención general. Admitida esa posibilidad, el balance que corresponde establecer entre esos objetivos diferentes en términos generales

y en cada caso en particular corresponden, en distintas medidas, a los distintos poderes del Estado, que se ha comprometido unitariamente frente a la comunidad internacional a perseguir, entre otras, aquella finalidad esencial de las penas privativas de la libertad.

Con esta aclaración, corresponde señalar que la imposición de una pena perpetua no excluye necesariamente la posibilidad de contemplar un límite temporal —en los cincuenta años del art. 55 del Código Penal lo han encontrado los integrantes de la Cámara Penal local al pronunciarse como Tribunal de Juicio en "Pcia. del Chubut c/ M., A." el 19 de mayo del corriente año, invocando el criterio adoptado por la Corte Suprema en "Estévez" y el S.T.J.Ch. en "M." el 6/11/2012, Expediente N° 22.563 FO 52, Año 2012- y tampoco la posibilidad de aplicar el régimen progresivo de ejecución previsto en el art. 12 de la ley 24.660, que incluye expresamente a las penas perpetuas en sus previsiones legales (en este sentido, STJCh "C.", Expediente 20950 Año 2007). Como advirtió el propio defensor en su alegato, la eventual exclusión de su asistido de alguno de los períodos o institutos específicos de ese régimen progresivo en virtud del delito por el que ha sido condenado podrá dar lugar, en ese momento, a un planteo de inconstitucionalidad actual y concreto.

En la respuesta a ese planteo incluyo, desde ya, la que corresponde al argumento ensayado por el esforzado defensor al señalar que su asistido no podrá reincorporarse, dentro de treinta y cinco años y por una cuestión de edad, al mercado laboral, pues el régimen progresivo de ejecución contempla la posibilidad de reincorporación a ese ámbito en condiciones similares a las del medio libre, dentro de ese régimen general de progresividad (cfr. arts. 23 y ss. ley 24.660).

Descartada la incompatibilidad de la pena perpetua, tal como aparece regulada en nuestro ordenamiento, con aquellos dispositivos convencionales, debo señalar que no advierto la existencia de incompatibilidad alguna de esa previsión legal con el sistema de división de poderes.

En el caso regulado en el art. 80 del Código Penal, norma cuya inconstitucionalidad se plantea en concreto en autos, el legislador ha limitado la posibilidad de que los jueces dosifiquen la pena que corresponde aplicar en los casos particulares comprendidos por esa norma en función de criterios de prevención especial o de necesidad de resocialización, asignando a los hechos allí descriptos en términos generales y abstractos una gravedad tal que amerita la imposición de una sanción más severa que las imponibles como consecuencia de la comisión de cualquier otro delito. Esa opción por

un sistema mixto, que recurre a las sanciones divisibles en razón de cantidad o tiempo para la mayoría de los casos y reserva para ciertos supuestos especialmente graves la imposición de sanciones fijas, no está vedad por norma constitucional alguna y responde a un criterio de oportunidad y mérito político criminal que no corresponde a los jueces revisar.

Resuelta en forma negativa la pretendida inconstitucionalidad por invasión del Poder Legislativo en la esfera de competencia del Judicial en términos generales, podríamos imaginar algún supuesto en el que la imposición de esa sanción fija y especialmente grave podría reputarse incompatible con la proporcionalidad que las penas deben guardar, en general, con la magnitud o gravedad del injusto cometido, comparando tanto las sanciones previstas para otros delitos como los casos concretos en los que se imponga la misma sanción, como lo plantea en definitiva el abogado defensor en este caso.

Sin embargo, no creo que la sanción que la ley prevé expresamente para el caso de N. —quien ha sido encontrado autor responsable de un homicidio agravado- resulte desproporcionada con la gravedad del hecho concreto que se ha probado cometió ni con el reproche que por ello cabe formularle. La privación de la libertad por un tiempo superior o igual, en el mejor de los casos, al máximo previsto

para la duración de las penas privativas de la libertad no aparece como una respuesta punitiva desproporcionada para la eliminación permanente e irreversible de la vida de otra persona, causada aprovechando su completa indefensión y con el objeto de desapoderarlo de un bien material. Las carencias materiales, afectivas y educativas que padeció N. en su infancia, su juventud y su carencia de antecedentes penales previos no aparecen en el caso como circunstancias que conduzcan a una reducción tal del reproche que amerite recurrir a un apartamiento judicial de la solución legalmente prevista para el caso.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires indicando, ante un planteo de tenor análogo, que "el argumento relativo a que la pena perpetua afectaría el principio de culpabilidad por el acto resultaría acertado si la impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Solo podría predicarse entonces su incompatibilidad constitucional en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto, y aquí no se ha evidenciado que la sanción legalmente prevista para el delito por el que el procesado resultó penalmente responsable sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados (. . .) . En suma, dado que la pena

debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado. (conf. CSJN Fallos: 329:3680), el reclamo queda. huérfano de sustento pues se devela como puramente dogmático y no abandona nunca el plano teórico si el recurrente no realiza un análisis circunstanciado del contenido injusto del hecho a fin de demostrar que la reacción punitiva rígida impuesta al autor es contraria a las normas constitucionales y convencionales que cita (conf. causas P. 120.347, sent. de 14-X2015 y P. 120.920, sent. de 11-V-2016, entre muchas otras.

El Defensor Público pretendió encontrar una violación al principio de igualdad ante la ley en la posibilidad de que la misma pena sea impuesta al autor de la cantidad de homicidios igualmente graves que uno pudiera imaginar. El razonamiento es ingenioso, pero no es correcto, pues la imposibilidad de establecer una pena más grave es la que lleva a igualar en menos a todos aquellos casos en los que la finitud de la vida humana aparece como un límite natural para fijar respuestas punitivas que guarden una estricta proporción cuantitativa respecto de la gravedad del hecho y el reproche que por el mismo cabe formular. En otros ordenamientos jurídicos ese límite no es considerado y se admite la imposición de penas superiores a los cien años de duración,

permitiendo así una distinción que no es más que formal, ya que todas ellas —las de cien, las de doscientos o las de trescientos años de prisión- no son más que penas a perpetuidad.

Por otra parte, y tomando aquí la propuesta del Fiscal General en su réplica, la alternativa de la conmutación de pena y del indulto, que corresponden a otros poderes del Estado con otro tipo de representatividad popular y de responsabilidad política consecuente, permite en estos casos de especial gravedad sustituir por otra o dejar sin efecto la pena perpetua prevista legalmente.

En conclusión, la decisión del legislador de contemplar para estos casos una pena fija, con la consecuente exclusión de la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, no puede reputarse incompatible con normativa constitucional alguna y su aplicación lisa y llana, una vez constatados en el marco de un debido proceso legal los presupuestos fácticos que la habilitan, constituye una decisión judicial fundada en la ley y en los hechos, ajustada a las exigencias constitucionales nacionales y locales mencionadas por el Defensor Público en su esforzado alegato final. En esos términos se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia provincial —con el voto se sus actuales integrantes- al confirmar tras la consulta constitucional la imposición de la pena de prisión perpetua a quien

resultara condenado por la comisión de un homicidio calificado comprendido en el art. 80 del Código Penal (cfr. STJCh "A.I.E. menor s/ homicidio r/ víctima — Trelew" Expediente N° 100370 Año 2018, sentencia del 25 de septiembre de 2018 y "S., G. A. s/ homicidio agravado" Expediente N? 100596 Año 2020, sentencia del 10 de diciembre de 2020, entre otros).

XI. Las costas del proceso deberán ser soportadas por quien ha resultado condenado (arts. 239, 240, 241 y 333, CPP).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desempeñada por los abogados de la Defensa Pública que asistieran al imputado con esmero durante la investigación, en la audiencia preliminar, en el juicio oral y en la audiencia de cesura, adhiero a la propuesta que ha formulado durante la deliberación el Juez Criado y que funda en extenso en su voto.

XI. También seguiré el criterio propuesto por mi colega Jorge Criado respecto del destino de los efectos secuestrados, teniendo en cuenta la propuesta que por escrito han acompañado las partes una vez concluido el debate.

XII. Por último, corresponde poner en conocimiento de M. C., C. S. y A. R. M. que, si así lo desean y constituyen un domicilio al efecto, serán informados y podrán expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente, ante el juez de ejecución o juez

competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a las salidas transitorias; el régimen de semi libertad; la libertad condicional; la prisión domiciliaria, discontinua o semi detención; la libertad asistida y el régimen preparatorio para su liberación (art. 1 1 bis, ley 24.660).

Así lo voto.-

El Dr. Jorge Alberto Criado dijo:

El imputado fue traído a juicio conforme fuera admitida la plataforma fáctica en la audiencia preliminar (10 de marzo de 2021, Res. Reg. Digital N O 326/2021, hojas 124/ 126), habiéndose declarado la apertura del juicio oral, respecto del hecho investigado en el Legajo Fiscal N° 48.576. A P. G. N. se le imputó "El hecho que... tuvo lugar en esta ciudad de Esquel, el día 21 de diciembre del año 2019, siendo aproximadamente las 06.30 has., en circunstancias en que el imputado P. G. N., se dirigió al "B. N. S. D.", ubicado en calle S. N° x junto al Señor L. R. G. a quien le refirió que iban a buscar una camioneta que era de un amigo de él. Ya ubicados en el bar mencionado se encontraba estacionada una camioneta roja dominio X, propiedad de M. F. C., que luego de unos minutos y al no poder abrir la misma porque se encontraba cerrada con llave, N. rompió el vidrio retrovisor del lado de la

puerta del acompañante y previo a forzar las cerraduras de la puerta del conductor y acompañante rompió el vidrio de la ventanilla de la puerta del lado del acompañante e intento ponerla en marcha con un cuchillo partiendo el tanque de la llave , cometido que no puedo realizar, por lo que luego de unos veinte minutos se retiró junto a G. del lugar con dirección a calle A. hurtando previamente del interior de la camioneta una campera de cordero y color negra, con tipo lana de cordero adentro y un chaleco cordero y color marrón oscuro propiedad de C. Posteriormente regresa al lugar N. y pasado algunos minutos de las 07:00 has., en circunstancias en que la víctima M. J. M., se encontraba en el interior de su rodado, marca Renault Modelo 11, dominio X, color bordo, sentado en el asiento del conductor dormido, vehículo que se encontraba estacionado sobre la calle C., a escasos metros de la intersección de la calle S.. En tales momentos se acercó caminando al rodado P. G. N., quién primeramente abrió la puerta del acompañante lado del conductor de donde extrajo un cuchillo, luego se dirigió a la puerta trasera izquierda, lado del conductor, la cual abrió y del interior del vehículo extrajo una botella de cerveza, seguidamente se retiró para regresar luego de transcurrir aproximadamente 15 minutos, siendo que esta vez abrió el baúl del rodado lo observo y no extrajo ningún

elemento luego se retiró. Pasados aproximadamente dos minutos regreso al rodado por cuarta vez, y con fines de apoderarse del vehículo se dirigió directamente a la puerta delantera derecha, (lado del conductor), portando un cuchillo en su mano derecha, siendo que con la izquierda abrió la puerta y para facilitar el hecho y procurarse la impunidad procedió a. propinarle a M. J. M., que se encontraba dormido y por esto indefenso, al menos ocho puñaladas, que le ocasionaron la muerte, conforme informe del cuerpo médico forense: dos heridas punzo penetrantes, la mayor presenta un borde equimótico sobre la clavícula desde allí una escoriación lineal de 5 cm, sin costra que impresiona por ser de arrastre del arma, y posteriormente un pequeña y redonda, herida superficial, una herida cortante que abarca desde la región media izquierda del cuello hacia atrás ocupando todo su lateral posterior izquierdo y llegando casia la nuca, tiene una dirección horizontal, perpendicular al eje mayor del cuerpo, superficial que sólo corta piel y parte del tejido subcutáneo y mide aproximadamente 5 cm. , dos heridas corto penetrantes, en la región izquierda del cuello que se superponen entre sí, se visualiza en medio de ambos un colgajo de piel y tejidos, su longitud será de unos 10 cm. la parte superior, al confrontar sus bordes se objetiva coleta de entrada en región izquierda y de salida hacia medial, 3 heridas corto

penetrantes en región superior derecha de la espalda, en la región escapular y subescapular, que miden aproximadamente 4 cm cada una, presentan un pequeñísimo borde equimótico en el extremo derecho siendo este ligeramente más redondeado y el borde hacia medial más afilado. Equimosis en cara lateral de la rodilla izquierda de aproximadamente 2cm por 1 cm, siendo la causa eficiente de muerte las heridas con arma blanca en cuello y tórax y el mecanismo de la muerte ha sido violento o traumático. Luego de esto sacó el cuerpo del interior del habitáculo dejándolo de cubito dorsal tendido sobre la vía pública. Seguidamente abordo el rodado, le dio marcha y se alejó conduciendo del lugar del hecho, momentos en que con las ruedas traseras del vehículo paso por encima de las piernas de la víctima. Posteriormente se dirigió a la vivienda de su propiedad utilizando caminos alternativos y luego con el fin de deshacerse del automóvil se dirigió a la ruta por el callejón D. G., donde fue encontrado el vehículo de la víctima semivolcado a las afueras de la ciudad más concretamente en la intersección del callejón D. y la Ruta Nacional N° X."

Se hicieron las siguientes salvedades: "En la base fáctica del escrito acusatorio (obrante en la pág. 1 y vta. en la línea N° 25) deberá testarse "lado del conductor" quedando redactado de la siguiente manera: "quien primeramente abrió la puerta del acompañante

de donde extrajo un cuchillo", y se deberá cambiar la palabra "derecha" por "izquierda" quedando redactado de la siguiente manera "dirigió directamente a la puerta delantera izquierda" (obrante en la pág. 2, en la línea 1)."

Como quedó dicho en los resultas de esta sentencia, el Juez de la audiencia preliminar admitió dicha plataforma fáctica y la calificación escogida por el Ministerio Público Fiscal de ROBO AUTOMOTOR EN LA VÍA PÚBLICA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO IDEAL CON HURTO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR SER CON ALEVOSIA Y CRIMINIS CAUSA (Art. 167 inc. 4to, en relación al art. 163 inc. 6, 42, 54, 162, 55, 80 incisos 2 y 7 del C. Penal), que se le imputó a N. en calidad de autor.

De seguido se sustanció el debate, la Fiscalía produjo diversas y certeras pruebas para sostener su caso y, finalizado el mismo, entendió en su alegación de cierre que había probado el hecho traído a juicio. Tal como quedó definido en los resultas de esta sentencia, la Defensa sostuvo lo contrario.

LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

a.- Luego de la deliberación el Tribunal estuvo en condiciones de adelantar el veredicto de responsabilidad, habilitando la tesis de la acusación.

Quedó acreditado para el Tribunal que las probanzas resultaron suficientes para determinar que los hechos

ocurrieron de la manera descripta en la acusación pública, tanto cuanto a la mecánica de las diversas conductas imputadas, como a sus resultados: los daños al vehículo de C. en el frustrado intento de robo de su rodado (dominio X), el hurto de la campera de C., y el óbito de M. J. M. producido por el imputado de manera alevosa y con la finalidad de robarle su rodado (dominio X).

Veamos ahora las pruebas ventiladas en juicio y los motivos por los cuales se dispuso rechazar la propuesta de interpretación de la Defensa en orden a las mismas.

En el debate declararon M. I. R. (policía), F. O. C. (policía), N. D. O. (policía), J. E. A. (policía), M. A. M. (policía), M. F. C. (víctima), I. A. S. (criminalística), E. D. R. (policía científica), P. D. L. (policía científica), A. G. S. (policía científica), Dra. M. L. P. (médica), V. A. C. (brigada de investigaciones), Dra. S. C. (médica forense), J. C. P., J. D. A., A. C. S. M. (hermano víctima fatal), A. R. M. (hermano víctima fatal), N. N. Q., Lic. R. P. P.(SAVD), S. L. H. (brigada de investigaciones), R. D. M. (policía científica), J. A. R. (brigada investigaciones), J. E. C. (brigada investigaciones),G. D. C. (brigada investigaciones), N. I. D. (brigada investigaciones), Diego J. C. (criminalística),M. E. (policía científica), B. M. B. (bioquímica), A. S. y M. H. (pareja del imputado).

Se incorporó por lectura, como excepción autorizada por el Art. 314 del rito, la EVIDENCIA "V" que resultó el informe mental obligatorio (Art. 206 del CPPCH) realizado por la médica forense de Comodoro Rivadavia Dra. E. B.; asimismo la EVIDENCIA "W" informe del Dr. N. B. (CENPATA/CONICET) respecto de los estudios de ADN realizados, la EVIDENCIA "M" -como convención probatoria- que resultó el certificado médico del Dr. W., expedido el 21 de diciembre de 2019 a las 18:30 horas, dejando constancia de que se revisó al imputado y que no se relevó lesiones, ni indicios de consumo de alcohol o estupefacientes, y la EVIDENCIA "Y" que resultó el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, de fecha 4 de junio de 2020, del que surge que P. G. N. no cuenta con antecedentes penales condenatorios.

Como señaláramos en el veredicto de responsabilidad, la Fiscalía acreditó su teoría del caso.

Se probó que el 21 de diciembre de 2019 P. G. N. intentó robar la camioneta Peugeot de M. F. C., que el mismo había dejado estacionada por calle S. frente al bar N. S. D., dañando las manijas exteriores de ambas puertas y al no poder forzarlas rompió la ventanilla de la puerta del acompañante; una vez dentro del rodado intentó encender el vehículo forzando el tambor de arranque y conectar los cables eléctricos en forma directa. Por motivos ajenos a su voluntad no pudo llevarse el rodado, al cual accedió

provocando los daños que he descripto mediante fuerza en las cosas. También dañó los espejos retrovisores del rodado, aunque ello no puedo justificarlo dentro de la conducta enrostrada, ya que a los efectos del robo tentado ningún efecto tuvo tal rotura.

Luego de ello, y ya al retirarse del lugar N. volvió a ingresar a la camioneta Peugeot y hurtó una campera oscura de cordero y, propiedad de C. y cuyo faltante informó.

También se probó que N. dio muerte de manera alevosa a M. J. M. para robarle su automóvil Renault 1 1, conducta que consumó. La víctima se encontraba dentro de su vehículo estacionado por calle C.

Todo ello ocurrió -como dijimos en el veredicto- entre las 06:20 y las 07:02 horas del día 21 de diciembre de 2019, y se impone aquí la primera aclaración necesaria: como ha quedado dicho una de las pruebas que resultó central para la resolución del caso fue el material fílmico extraído de tres de las cámaras de seguridad analizadas, evidencia que fue ampliamente expuesta en juicio.

En relación a las conductas desplegadas por el imputado en S. y C., una de las cámaras de las que se extrajo material fílmico es la del domo del Centro de Monitoreo (ubicada cobre calle S.) y las otras dos son las del comercio C. (ubicadas sobre calle C.).

La aclaración necesaria es que de manera convencional hemos fijado en el veredicto de culpabilidad que el

horario de ocurrencia de la tentativa de robo, del hurto de la campera y del homicidio doblemente calificado, fue entre las 06:20 y las 07:02 horas del día 21 de diciembre de 2019, conforme las cámaras del comercio C. Ello ha sido al solo fin de fijar con precisión la conducta más gravosa, pero hemos verificado que el registro automático de fecha y hora de las cámaras del comercio C. y la del domo son discordantes. La diferencia es de aproximadamente unos D. (10) minutos entre las primeras (coincidentes entre ellas) y la segunda.

Sin embargo, y como en detalle ha hecho el Dr. Novarino en el primer voto, las referencias horarias se han fijado conforme cada cámara que se analizaba, y así lo haré también.

Respecto de la mecánica del homicidio, me referiré exclusivamente al horario de registro automático de las dos cámaras del comercio C.

Dando la cámara del domo del Centro de Monitoreo una imagen general del lugar de estacionamiento de ambos rodados, de allí surgen las conductas que se relevaron desplegadas de manera concatenada en un derrotero continuo, a fin de satisfacer la finalidad delictiva de N., que como dijimos era robar un automotor, a cualquier costo, y obviamente a los registros de esa cámara me referiré aclarando el horario.

Como dije, la finalidad de N. era el robo de un automotor, por lo que su actividad fue orientada a sustraer en primer lugar la camioneta roja, marca Peugeot, dominio x, propiedad de M. F. C., estacionada por calle S. en dirección hacia A.

Al no lograrlo fue contra la humanidad de M. J. M., matándolo y sacándolo luego del automóvil marca Renault modelo 11, dominio X, estacionado sobre calle C. en dirección hacia S.

LA TENTATIVA DE ROBO DE LA CAMIONETA DE C.:

Conforme la prueba ventilada en juicio, en la madrugada del día 21 de diciembre de 2019 el imputado P. G. N. y L. R. G.- se dirigieron al "B. N. S. D.", ubicado en calle S. N X. La actividad de ambos previa a los hechos no es de relevancia, pero lo que no ha podido desentrañar el Tribunal es por qué el Ministerio Público Fiscal desvinculó a G. de la investigación, ya que hemos podido observar que tuvo un rol activo en el robo tentado de la camioneta de C., aunque no tuviera participación alguna en el homicidio doblemente agravado posteriormente cometido por N.

Como se observa de las imágenes captadas por la cámara de seguridad del domo del Centro de Monitoreo, frente al bar "B. N. S. D.", esa mañana del día 21 de diciembre de 2019 se encontraba estacionada una camioneta roja, marca Peugeot, dominio X, propiedad de M. F. C.

Según informó el propio C., él había llegado del campo donde había comido un asado con amigos, y fue al bar mencionado, se emborrachó y por ello dejó la camioneta estacionada frente al bar, retirándose por otros medios. Describió la camioneta, y aclaró que era una Pick up roja, cabina simple, y que estaba en buenas condiciones generales, aclarando que no tenía el vidrio roto

También dijo que la dejó con llave, y que había estado en el bar hasta las 3 0 4 de la mañana, y que al otro día fue a buscar el vehículo y la policía le dijo del hecho y que se tenían que hacer medidas, por lo que lo llevaron a la comisaría haciéndole preguntas respecto de la camioneta y su estado, y por qué la había dejado ahí.

Que a la semana le entregaron la camioneta, y que estaba roto abajo del volante y el protector, unos cables colgando, el vidrio del acompañante roto, las manijas de las puertas salidas para afuera, supuso que habían forzado el tambor de encendido para que de arranque (estaba roto), y que él prendió el vehículo puenteando directo de la batería a la bobina.

Agregó que en la caja de la camioneta la policía encontró un envase de cerveza que no era de él, y le había faltado una campera cordero y con cuerito y un chaleco igual. Dijo que tenía un cuchillo en su camioneta, con sangre porque había carneado un

cordero, y que se enteró quien le había dañado la camioneta porque en la comisaría le dijeron que había sido N.

A preguntas de la Defensa indicó que el cuchillo mencionado era de unos 16 0 20 centímetros, con cabo de madera color marrón, con una curvita atrás, que la vaina era de cuero, y que estaba debajo del asiento de chofer, lugar de donde la policía lo sacó.

I. A. S. indicó que fue convocado por la Oficial J. T. y se encargó de fotografiar la pick up de C., detallando los daños que aquel informara, y también la toma de muestras del rodado y los secuestros colectados. Lo hizo con referencia a la Evidencia "D" (informe fotográfico).

Además, en las imágenes reproducidas en el juicio se ve claramente a N. forcejear las puertas, y finalmente romper la ventanilla de la puerta del acompañante por la cual logran abrir el vehículo.

La Fiscalía destacó, y así se vio, que N. hizo varias recorridas entre los vehículos de C. y M. Lo relevante aquí es insistir en el análisis compartimentado que hago para dejar en claro la completa acreditación que de cada conducta realizó la Fiscalía con base en prueba.

Como quedó detallado, a las 06:28 horas aproximadamente (conforme el registro horario de la cámara de seguridad del Centro de Monitoreo de calle

S.) se ve a N. y a G. dirigirse al Bar "N. S. D.", y comenzar con intento de robo de la camioneta de C.

Durante los minutos posteriores N. se dirigió en varias oportunidades al auto de M., donde la víctima dormía, volviendo en definitiva a las 06:39 aproximadamente a la camioneta Peugeot para romper la ventanilla de la puerta del lado del acompañante.

Durante esos minutos, como dije, además de ir al auto de M. se vio a N. y a G. intentar abrir la camioneta, lo que determina que esa manera violenta rompieron las manijas de las puertas y los espejos retrovisores.

Una vez que lograron acceder a la pick up fue N. el encargado de ingresar por el lado del conductor, y por ende intentar prender el vehículo. Su ADN quedó impregnado en el volante de la camioneta Peugeot (EVIDENCIA "W" Dr. N. B., Conclusiones: punto 4.-), por lo que sin dudas N. fue el encargado de la faena del encendido de la camioneta.

EL HURTO DE LA CAMPERA DE C.

Luego de unos pocos minutos - veinte aproximadamente de haber sido identificados por la policía, N. y G. se retiraron del lugar con dirección a Avda. A., conforme también lo registró la cámara del domo de calle S. Destaco que la cámara del comercio C. registró al patrullero transitando por calle S. por su mano (con dirección a calle A.) y cruzando la

esquina de C. a las 06:34:24 horas, y es luego de ello que paran e identifican al imputado junto a G. Luego de ello N. reingresó a la pick Up y hurtó del interior de la misma una campera de cordero y color negra, con tipo lana de cordero adentro, propiedad de C., y se la colocó sobre su buzo color claro.

El registro temporal que señalo es el de la cámara del Centro de Monitoreo, la que como dije antes difiere del registro de las cámaras del comercio C., pero al solo efecto referencial señalaré que la maniobra de regresar sobre la camioneta antes de retirarse, y tomar del interior de la misma, la campera color oscuro que se coloca, se registra en la hora 07:00 (o sea aproximadamente a las 06:50 de la cámara de C.).

Del registro de la cámara del comercio C. se ve a N. y a G. dirigirse por S. hacia Avda. A., cruzado a esquina de calle C. a las 06:50:15 horas, lo que ocurrió segundos después de que N. hurtó la campera de C. y se la colocó para retirarse.

Como quedó registrado en el registro fílmico de la cámara del domo de calle S., entre el desarrollo de las tareas orientadas a sustraer la camioneta de C., tanto N. como G. fueron identificados por la policía, aunque no fueron arrestados.

Ello quedó acreditado con los testimonios de M. I. R. (Oficial de Servicio), F. O. C. (Cabo 1 Primero) y N. D. O. (Cabo), quienes patrullaban en un móvil

policial e identificaron a N. y G. Según dijeron, los tres de manera conteste, no les resultó sospechosa la situación y aceptaron la explicación que N. les dio de ser hermano de C. O. dijo inclusive que les habían dicho que se retiren.

El personal policial mencionado, al ser informado de que había una persona tirada en la calle, regresa al lugar (se ve al patrullero llegar contra mano por calle C.) y comienza las pesquisas. Allí R. requirió al Centro de Monitoreo el registro fílmico de la cámara de calle S., imágenes a las que me he referido, y advirtiendo que las personas que realizaban las actividades presuntamente delictivas presentaban similares características antropométricas y similar vestimenta a los identificados N. y G., en ese sentido orientaron la investigación.

Quien dio una clara descripción de esta primera parte de los hechos fue V. A. C., de la Brigada de Investigaciones.

C. indicó que el día de los hechos lo llamaron pasadas las 8 de la mañana, y que de inmediato hizo análisis de cámaras de seguridad, y que el análisis de imágenes y el correspondiente informe se registró como la EVIDENCIA "G". Fue G. D. C. (Brigada Investigaciones) el encargado de descargar todo el material fílmico de las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo, comercios y viviendas

particulares (que luego analizaré), conforme declaró en debate.

Resulta relevante de la declaración de C. la identificación de N. conforme las imágenes analizadas, en especial el señalamiento del aro en su oreja izquierda y el corte de pelo en V hacia atrás, de igual manera que indicó que durante toda la primera parte N. vestía un buzo claro, y que cuando se fue hacia Avda. A. recién tomó la campera de la camioneta de C., como he dicho.

También entiendo pertinente destacar que C. advirtió que las imágenes, conforme la época del año y horario, demostraban que ya había amanecido para el horario en que se va N. con G., que había gente circulando, y que en todo momento a N. se lo ve bien a excepción de algunas secuencias donde parecía que perdía el equilibrio. Ya volveré sobre éste tópico al analizar el homicidio, porque me ha quedado claro que de ninguna manera N. estaba alcoholizado, y que actuó comprendiendo la criminalidad de sus actos y dirigiendo sus acciones.

LA MUERTE DE M.:

Sin perjuicio de que la prueba, como fue presentada, formó un bloque uniforme y certero en orden a acreditar los hechos acusados, hemos sostenido que la registración en soporte fílmico por las cámaras de seguridad fueron determinantes, de igual modo que lo fueron las declaraciones de V. C.

Como dije antes C. realizó el informe correspondiente en relación al análisis de las cámaras de seguridad (EVIDENCIA "G"), confirmando lo dicho por R. en relación a que de forma inmediata accedieron a las imágenes del Centro de Monitoreo, determinándose que el día 21 de diciembre de 2019 la víctima M. J. M. llegó en su auto Renault 11 color bordo, alrededor de las 5 de la madrugada, y que lo hizo con A. S., quien fue identificado por la Sección de Homicidios de la policía. Señaló C. en base a las imágenes -que en juicio se reprodujeron- que S. se bajó dos veces del auto y que la segunda vez que lo hizo se retiró (después de unos 30 minutos) por calle C.

Conforme declaró el testigo J. C. P., él había ido al bar "N. S. D." ese día el 21 de diciembre de 2019, tipo 3 de la mañana e inmediatamente se juntó con M. M., dijo que tomaron un par de cervezas y que alrededor de las 4 0 4:30 horas M. se durmió parado, apoyado en el mostrador. Dijo que la víctima invitaba tragos a los parroquianos, y que cuando él advirtió que se dormía lo despertó porque un muchacho le había querido sustraer la billetera, ese muchacho se llamaba A. según P., y quedó acreditado que se trataba de A. S.

Agregó P. que como la noche estaba medio pesada en el bar "N. S. D." se fueron con M. y S. al bar de A., él en su auto y la víctima con S. en el suyo; que el bar de A. estaba cerrado por lo que se fueron a otro

bar, que se bajaron a "mear", que luego él se fue a su casa y la víctima se fue con S. Insistió el testigo en que M. estaba dadivoso esa noche, agregando que a él mismo le dio una cerveza del auto, estimando que serían las 5 de la mañana cuando se separan, y que de ahí no sabe nada más. Destacó que la víctima andaba con mucho dinero encima.

Todo esto confirma lo verificado, ya que en el horario indicado por P. se vio llegar el automóvil de M. por calle C., y además que se bajó S. en dos oportunidades, y que luego se fue.

Como declarara N. N. Q., puede suponerse que en ese momento S. se retiró llevándose pertenencias de la víctima, al menos su teléfono celular, el que luego le vendiera a Q. (que era sobrina de A. S.). Claramente la declaración de S. fue mendaz, al punto que la Fiscalía requirió la expedición de copias del audio del debate para iniciar las acciones correspondientes por falso testimonio, pero por resultar intrascendentes sus dichos respecto de los hechos aquí analizados nada más agregaré.

Volvamos a la declaración de C.

El testigo indicó que después de que S. se retirara aparecen en escena el imputado y un acompañante, caminando por calle S. hacia C., tal como señalé en la primera parte de los hechos analizados. A partir de allí, y conforme quedó demostrado, N. fue hacia el vehículo de M. por primera vez, abrió puerta

delantera del lado del acompañante, y sacó un cuchillo y una botella de cerveza. Se aprecia de las imágenes que N. se acomodó entre su ropa el cuchillo que sacó del auto de la víctima, presuntamente el que éste llevara para hacer el asado con sus compañeros de trabajo, como informó J. D. A. (quien a la fecha de los hechos era la novia de M.).

Luego de la secuencia donde aparece el patrullero, hay idas de N. entre la camioneta Peugeot de C. y el Renault 1 1 de M., las que fueron claramente exploratorias. Como dije, no podía hacerse de la camioneta de C. y el auto de M. era otra opción para su objetivo de robarse un vehículo.

Ya señalé que N. se retiró junto con G. por calle S. hacia Avda. A. (después de hurtar la campera de C.), pero luego de unos minutos volvió solo, fue hacia el auto de M., miró del lado del acompañante, luego abrió y revisó el baúl, y caminó hacia la camioneta estacionada por S.

Del análisis de las cámaras del comercio C. (y también del domo) se vio que mientras N. desplegaba toda la conducta previa al homicidio, G. iba y volvía a la esquina iba y venía, actuando de "campana".

Del análisis de las cámaras mercado C. es de donde surge con mayor claridad el homicidio: a las 06:21:33 horas aparece N., a las 06:24:21 horas se lo ve con el cuchillo en la mano (como dije), se lo guarda en la cintura y se lleva la cerveza, a las 06:40 horas

nuevamente el imputado va hacia el auto de M., y se retira porque a las 06:41:31 horas pasa una mujer con una bolsa en la mano. Como vengo señalando N. se movía con plena conciencia de los ilícitos que estaba cometiendo.

Luego de irse con G., a las 06:56:12 horas llega nuevamente al lugar del hecho aun con la campera, abre el baúl del Renault 11, abre la puerta de atrás del lado conductor, y nuevamente se va para el lado de la camioneta. 06:58:15 horas N. vuelve al Renault 11 y abre la puerta delantera, intenta sacar a M. con la mano izquierda, luego con el cuchillo en mano le produce las lesiones mortales y descarga el cuerpo sobre la acera (quedando parte de las piernas de la víctima en el pavimento, entre las ruedas del Renault 1 1), lo que se verifica del registro fílmico a las 07:00:37, de la cámara de seguridad del mercado C.

Insisto en la plena conciencia de sus actos, ya que en ese momento N. se esconde porque pasa un vehículo. Luego se sube al auto, lo arranca y se lo lleva, y se aprecia que el vehículo pasa sobre -al menos- el pie izquierdo de la víctima (07:01:05 horas), que quedó tirada como fue encontrado luego por el personal policial.

C. dijo que cuando N. apuñaló a M., una vez que le produce la primera herida según dijo, se podía apreciar un acto reflejo de la víctima. Sinceramente no he podido apreciarlo, aun habiendo visto la

secuencia de las dos cámaras del comercio C. Agregaré que inclusive al descargar el cuerpo en la acera no había movimientos de la víctima, por lo que las tres últimas estocadas (en zona del omóplato, que ingresaron a cavidad) presentaron una saña y crueldad inusitadas e innecesarias.

Según el informe de autopsia del cuerpo médico forense la víctima sufrió: un moretón en una pierna, a la altura de la rodilla, cuatro (4) lesiones en zona lateral izquierda y parte cara anterior del cuello, una bajo la clavícula punzo penetrante, las otras tres (3) heridas cortantes precisas, tipo degüello, de etiología homicida.

Además, en la zona del omoplato tres (3) heridas punzo penetrantes.

Dijo la Dra. C. que las lesiones del cuello podrían haber producido la muerte en cuestión de minutos por la hemorragia, y que las lesiones punzo cortantes (o penetrantes) en la zona posterior, en su trayecto lesional dañaron pulmón derecho, lóbulo medio, grandes vasos, diafragma y el hígado.

Dijo que le había llamado la atención que no existían heridas defensivas, por lo que supuso que la agresión había tomado por sorpresa a la víctima, o de atrás, o bien que la víctima podía haber estado vulnerable por intoxicación, lo que le impedía su defensión.

Consultada por las características del arma o elemento productor de las lesiones, dijo que era un

elemento con punta y buen filo (símil a un instrumento quirúrgico), y destacó la "coleta" de entrada de la herida verificada en región medial y con salida hacia izquierda, del medio hacia la izquierda. Que en el tórax externo había una herida con borde equimótico hacia la derecha, lo que le hacía suponer el uso de un arma mono filo, y que la profundidad de penetración informaba un arma de unos 15 cms de hoja.

Destacó que una de las heridas mediales dejó impronta en la tráquea, lo que ratifica la mecánica de la agresión de N. a M., así como la posición de victimario y víctima conforme se advirtió con base en las imágenes de las cámaras de seguridad del comercio C.

La Dra. C. afirmó que las siete (7) lesiones fueron potencialmente mortales y que en forma autónoma podían haber provocado la muerte en minutos, pero sostuvo que las mortales en definitiva fueron las del cuello, ya que las de la espalda no produjeron un sangrado tan extremo como las otras (dijo que el hemotórax no fue relevante, aunque verificó algo de sangrado interno por las lesiones que ingresaron en cavidad).

Para ilustrar sus dichos la médica forense expuso las fotos del informe de autopsia y se vio la cavidad torácica y el ingreso de las heridas punzo penetrantes que describió, afirmando que el escaso

sangrado interno de esas heridas lo explicaba por la cantidad de sangre proyectada hacia afuera (hipovolemia, compatible con shock) de las heridas de la zona del cuello.

También dijo que la víctima estaba viva cuando sufrió las lesiones, todas ellas, y que la data de muerte la había estimado entre 6 y 8 horas del comienzo de la operación de autopsia, que inició cerca de las 15:00 horas del día 21 diciembre de 2019.

También se produjo el testimonio de la Dra. M. L. P. (médica de la guardia del HZE), quien tuvo a su cargo la constatación médica del óbito a las 07:20 horas del 21 de diciembre de 2019. El certificado médico al que se refirió la médica es el presentado en la EVIDENCIA "B". Como dije la Dra. P. solo verificó que M. yacía ya fallecido en la calle cuando concurrió al lugar de hecho, ya que la hora estimada de muerte la informó la Dra. C.

ROBO DEL AUTO DE M.:

N., lesionó en tres oportunidades a M. J. M. en la zona del cuello, sacó luego su cuerpo del interior del habitáculo del rodado, le asestó las puñaladas verificadas en el omoplato, y lo dejó en posición decúbito dorsal, tendido parte sobre la vía pública y parte sobre la acera. Así fue hallado por la policía luego de dársele la notitia criminis.

Eso, como dijimos, lo hizo para robar el Renault 11, color bordó, dominio x, propiedad de la víctima.

Luego de dejar tirado el cuerpo de M., N. abordó el rodado, le dio marcha y se retiró pisando con las ruedas traseras del vehículo al menos una de las piernas de la víctima. Se dirigió hacia su domicilio utilizando caminos alternativos, dejando el automóvil por el callejón D. (intersección Ruta X), en tanto que el mismo derrapó y salió del camino.

Así quedó explicitado, además de todas las pruebas pertinentes ya analizadas (cámaras y testimonios), ello en conjunto con los dichos de: J. E. A. (Suboficial Ppal.) y M. A. M. (Cabo Primero) quienes iban en un patrullero camino a La Portada para el recambio guardia, momento en que ven el auto en la banquina y dan aviso.

También informó I. A. S. (Criminalística), encargado de inspeccionar Pick Up Peugeot de C., EVIDENCIA "D" fotos (vidrios rotos, espejos y manijas dañadas, etc.), pero también respecto de la EVIDENCIAS "U" y "T' (fotos del auto Renault 11 en Ruta X). También participó el testigo en el registro fotográfico de los secuestros de ropa realizados en la chacra A., informando que se secuestraron diversos elementos en ambos vehículos, y se tomaron muestras en general que sirvieron para posteriores cotejos (ADN, Dr. N. B.).

Se escuchó también el testimonio de E. D. R. (Policía Científica), quien desplegó su tarea con el Subcomisario L. y el Sgto. S., yendo al lugar donde M. fue ultimado (EVIDENCIA "F", fotos del cuerpo, manchas hemáticas, rastros, etc.), y también hizo lo propio en la Ruta X, donde el Renault 11 de la víctima fue dejado al ingreso del callejón D. G. P. D. L. (Brigada Científica) informó de idéntica manera que R., y A. G. S. (Policía Científica), fue el encargado de realizar la planimetría que fuera utilizada en el juicio para ubicar al Tribunal en los escenarios de los hechos y donde las tareas de las pesquisas se llevaron a cabo.

S. L. H. (Brigada Investigaciones), informó del allanamiento llevado adelanten en casa del imputado N., y detalló los secuestros y medidas que realizaron (ropas lavadas, aro, anillos, teléfono, hisopados de manos, etc.), y R. D. M. (Policía Científica) informó sobre las fotos tomadas en dicho allanamiento, oportunidad en la que además se produjo la detención del sindicado.

J. A. R. (Brigada Investigaciones), realizó un detallado informe de la ruta de huida de N. por un camino precario y alternativo, para ilustración produjo la EVIDENCIA "R" (informe y croquis) que fue usada y explicada en el debate. También declaró J. E. C. (Brigada Investigaciones) respecto de las

EVIDENCIAS "O" y "Q", determinando el recorrido de N. con el Renault 1 1 robado.

Nuevamente señalo que de todo ese despliegue de conducta puede colegirse que el imputado comprendía la criminalidad de sus actos y dirigía sus acciones sin mengua, ya que el escoger un camino en el que no habría cámaras para que no lo registren es una clara señal de que procuraba su impunidad.

N. I. D. (Jefe Brigada de Investigaciones), fue el coordinador de la pesquisa en general y, junto con el de C., brindó un testimonio esencial, ya que ilustraba sobre la visión integral de la pesquisa y sus resultados.

Indicó que el día 21 diciembre de 2019, a primera hora (aproximadamente a las 7 de la mañana dijo), la brigada fue convocada por la Cría. Dtto. I. y concurrieron a las proximidades del bar "N. s. D." por el hecho informado. Que en el lugar hallaron el cuerpo de la víctima sin signos vitales. Dijo que había información no certificada de una intervención del personal de Cria. I. (Oficial R.), por lo que buscaron registros fílmicos, dado el sitio donde quedó el cuerpo (bajo las cámaras del local Supermercado C.); que se avocaron a la pesquisa y aproximadamente a las 8 de la mañana les avisan que en el callejón D. y Ruta X habían verificado el despiste vehicular de un Renault 11, y que se presumía con alguna probabilidad que era el auto de

la víctima, yendo al lugar para corroborarlo. Indicó que rápidamente se estableció la probable autoría de N. respecto del hecho y pidieron diligencias de allanamiento, secuestro vehicular y otros secuestros el mismo día.

Informó que, el día 27 de diciembre de 2019, hicieron un rastrillaje entre la Ruta X y el Barrio B. X (domicilio del imputado), ya que suponían que al abandonar el vehículo el mismo se habría trasladado por el sector de chacras hacia su domicilio, donde fue detenido.

Consultado por el lugar del hecho en la fecha del mismo, dijo que cuando llegaron al lugar del hecho estaba la Jefa P., y otro personal que revisaba perímetros, que se extendió el cordón perimetral para preservar rastros, que le llamó la atención la camioneta frente al bar "N. S. D." con daños en una ventanilla, y que ahí le informó R. la intervención previa y que se habían identificado a N. y otra persona más.

Respecto de M., dijo que la víctima presentaba signos de violencia, y que C. realizó el informe de las cámaras de seguridad aunque el también vio los registros fílmicos, que la dueña del local C. los hizo pasar e hicieron una vista preliminar determinando cómo había sucedido el hecho del homicidio, y la sustracción del vehículo de la víctima por parte del imputado. Que también tuvieron

en cuenta la información del personal de Cria. I., por el lapso corto entre la identificación de N. y otro sujeto en la camioneta Peugeot, destacando que se veía en los videos al imputado ir varias veces desde la camioneta hasta el vehículo de M., y que en la última lo ataca con un cuchillo. Que R. le describió a N. y al otro (G.) el que era más bajo y más robusto, explicándole los datos de la identificación y las características físicas de ambos sujetos.

Respecto del allanamiento en casa del imputado, informó que por la información de Cria. Dtto. I. confirmando que se trataba de N., y averiguaciones complementarias (pesquisas, tareas de campo), surgieron dos opciones, una en el Barrio B. X que era la casa de la madre del imputado y la otra la del Barrio B. X, extensión de la ladera del cerro, que era la casa de N.

En términos generales confirmó todo lo declarado por el personal policial actuante, en todas las etapas informadas, indicando también que ese día a la tarde procedieron al secuestro judicial del auto de la víctima y el traslado a la Cria. Dtto. I. para su revisión, ya que la posición en que el rodado había quedado en la ruta era riesgosa e incómoda para trabajar; que de la inspección se recabaron muestras biológicas y rastros dactilares para posterior cotejo, destacando las muestras del volante, palanca

de cambio, la puerta conductor panel interior, y una colilla de cigarrillo en asiento lado del acompañante.

Cabe recordar que luego las experticias arrojaron resultado positivo al informar el Dr. B. que había ADN de N. en el volante del automóvil de la víctima, y en la colilla del cigarrillo en el mismo hallada, dando por tierra el intento de descargo realizado por el Defensor P. pretendiendo que la persona que se ve en las cámaras regresar por calle S., ir al auto de M., ultimarlo y robarle el mismo, era otra persona.

Como quedó dicho en los resultas el Defensor había reconocido que N. era quien había desarrollado las primeras intervenciones en el auto de M., pero no el homicidio.

D. también informó respecto del secuestro del celular de la víctima en el Barrio C. de B., y que se acreditó en la pesquisa que A. S. era el tío de la persona que tenía dicho celular. Como señalé antes eso lo había informado la propia N. N. Q., aunque fue negado en juicio por S. El Oficial N. D. dijo que creía que se había imputado a S. por encubrimiento por el celular, sin poder confirmarlo.

Contestando preguntas de la Defensa, D. dijo que G. fue entrevistado, que se lo demoró a pocas cuadras del lugar del hecho en el marco del Art. 215 del rito, y que dijo que se había encontrado con N. en el bar "R.", quien le dijo que lo acompañe porque

había dejado su camioneta en el bar "N. S. D." y que había perdido la llave, por lo que rompe el vidrio lateral derecho. Que creía que luego G. fue puesto en libertad.

Siendo nuevamente interrogado por la Fiscalía, D. dijo que cuando llegaron al lugar del homicidio el cuerpo de la víctima presentaba signos de violencia, que estaba cubierto de sangre, que de las cámaras surgió el grado de violencia con que fue atacado M., que se vió como N. lo sacó del auto y lo dejó tirado en el suelo, que las piernas quedaron entre las ruedas del lado izquierdo del vehículo y cuando N. lo aborda y emprende la marcha le pisa las piernas. Que nunca vio un caso así.

D. destacó que de las imágenes surge que pasa alguien en bicicleta y que N. cuando lo advierte se oculta detrás del vehículo, que el video es contundente y deja ver la brutalidad con que actuó el imputado, que estando víctima sentado dentro del auto se ve que con la mano izquierda N. lo ataca con el cuchillo y luego lo arroja afuera.

También declaró Diego J. C. (Criminalística), quien hizo la identificación y requisa personal de N. y de G. (fotos, huellas, secuestro de prendas, etc.), y también intervino en las actividades desplegadas en los rodados (Peugeot de C. y Renault 1 1 de M.), junto con M. E. (Policía Científica) quien realizó

la planimetría, conforme se indicó respecto de la EVIDENCIA "U".

Hubo otros testimonios que, como dije, informaron de cuestiones vinculadas con los hechos juzgados, aunque no determinantes de las conductas probadas conforme la adecuación típica admitida, y en ese sentido destaco que declaró N. N. Q., sobrina de A. S., y a quien éste le vendió el celular de M. J. M.

También depusieron los hermanos de M., A. C. S. y A. R., y J. D. A. (novia de la víctima), quienes brindaron información de interés sobre la víctima, en especial respecto de sus costumbres, vida social, trabajo, conducta, etc.

De igual manera, declaró la Lic. R. P. P. del SAVD, informando la contención familiar que realizó el servicio, destacando que la víctima era el hijo menor de 5 hermanos varones, y el único que vivía con su madre (S.).

Como he hecho referencia, se incorporó por su lectura, conforme la habilitación que como excepción dispone el Art. 314 del CPPCH, el informe mental obligatorio realizado por la Dra. E. B., médica forense (Art. 206 del CPPCH, EVIDENCIA De la experticia realizada por el Dr. N. B. (CENPAT) se relevó el hallazgo de ADN de N. en el volante del auto de M., y en una colilla de cigarrillo como determinante, sin perjuicio de que en el análisis

general hemos hecho otras referencias a su intervención.

La Lic. B. M. B. (bioquímica), informó sobre un estudio de alcoholemia realizado sobre una muestra sanguínea tomada a N., y aunque la misma fue negativa hemos entendido el señalamiento realizado al respecto por el Dr. P. en el juicio, ya que la muestra fue tomada en diciembre 2019, y la pericia realizada en marzo de 2021. Sin embargo, ello no muta el análisis que de la conducta de N. he realizado.

M. H., pareja del imputado, declaró sin aportar nada útil para el análisis de materialidad y autoría, declarando luego nuevamente para la etapa de cesura.

b.- Así, entiendo que P. G. N. ha obrado en forma antijurídica, lo que surge sin dificultad de la propia naturaleza de los hechos cometidos conforme los he venido analizando, por lo que aquel aspecto se verifica en el caso.

Con respecto a la capacidad de culpabilidad penal del imputado, no se han planteado por su defensa, ni observado durante el transcurso de la audiencia de la prueba incorporada, la existencia de factores o circunstancias que la limiten o eliminen, lo cual me lleva a sostener la imputabilidad penal plena del encartado.

Más aún, se produjo el informe respecto del examen mental obligatorio del imputado, que se impone para casos como el presente, y la Dra. E. B. fue la

encargada de expedirse en los términos del Art. 206 del rito como Médica Forense (Evidencia "V"), indicado que había podido concluir que el imputado no tenía enfermedades mentales, comprendía la criminalidad de sus actos y podía dirigir sus acciones (la evidencia fue incorporada por su lectura).

Debe tenerse presente, entonces, esa aptitud de N. para comprender la criminalidad de los actos y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, como informó la Forense, ya que de todo el despliegue delictivo realizado y posteriormente, además de la actuación en el debate, lo han denotado.

Así las cosas, deviene plena la responsabilidad penal del encartado en orden a los sucesos que conformaron el sustrato material de la acusación Fiscal, conforme los hechos por los que en definitiva se juzgó y responsabilizó a P. G. N.

LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

La conducta que hemos tenido por probada cabe cómodamente en cada tipo admitido, y para su análisis continuaré manteniendo la identificación de etapas como requirió el Fiscal. El robo que quedó en grado de conato fue certeramente probado, así como el hurto de la campera.

Hago esta diferencia en el molde típico porque ha quedado probado que la fuerza fue desplegada por N. en el vehículo de C. para apoderarse ilegítimamente

del mismo, lo que no consiguió por cuestiones ajenas a su voluntad una vez comenzada la ejecución de la acción, pero el apoderamiento ilegítimo de la campera de cordero y señalada como faltante por C. fue sustraída una vez malogrado el primigenio objetivo de alzarse con la camioneta.

El Art. 162 del Código Penal determina que corresponderá pena por hurto al que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, y la campera de C. lo era.

Por su parte el art. 164 del mismo cuerpo normativo agrega a la conducta de apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena el despliegue de fuerza en las cosas para facilitar la comisión del delito de robo. Claramente la rotura de la ventanilla del rodado de C. (como se verificó en los registros fílmicos) fue la manera de abrirlo para ingresar a él y tratar de darle arranque para su sustracción.

Por impericia o falta de habilidad N. no pudo dar arranque al vehículo, aun cuando rompió el tambor de arranque del mismo en el intento, y desplegó los cables de abajo del torpedo en la zona del conductor para dar contacto puenteando los cables de encendido que conectan a la llave de ignición. De cualquier manera, una vez comenzada la ejecución del delito por cuestiones ajenas a su voluntad N. no pudo consumarlo.

Recordemos dos cosas aquí: N. era mecánico y por ello intentó el encendido del vehículo ya que no tenía la llave del mismo, y por otra parte C. dijo que él mismo dio arranque al vehículo para llevárselo, haciendo contacto directo con los cables ya desplegados bajo el volante, ya que el tambo estaba dañado.

También informó C. que su rodado no tenía las manijas de las puertas, los espejos retrovisores ni el vidrio de la ventanilla del lado del acompañante dañados cuando lo dejó estacionado en la vía pública frente al bar N. s. D., yéndose por otros medios ya que había bebido.

Toda la secuencia descripta y suficientemente probada en juicio se vuelca en el molde típico escogido por el acusador público de robo de automotor en la vía pública y también el de hurto de la campera.

Aunque el tribunal entendió que el concurso en este caso era real, ya que eran dos hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, hemos optado por mantener el concurso real propuesto en tanto que no incide en la pena a imponer atento el hecho que determinara el óbito de M., y cuya sanción es una pena absoluta.

Veamos ahora, justamente, el homicidio de M. J. M. conforme el tipo penal admitido, y que concursa realmente con los antes determinados.

El Art. 79 del Código Penal dispone sanción "al que matare a otro".

Los elementos constitutivos del tipo consisten en una acción u omisión causales del resultado "muerte" de una persona, y un elemento subjetivo (dolo) que supone la voluntad de suprimir a un ser humano (BUOMPADRE, J. E. - DERECHO PENAL - Parte Especial TOMO 1 - 2da Ed. Actualizada - Ed. MAVE, pág. 101).

En el mismo sentido DONNA indica que el concepto básico de este tipo penal puede definirse como la causación de la muerte de un hombre por otro sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio (DONNA, Edgardo A. - DERECHO PENAL – Parte Especial - Tomo I, segunda edición actualizada Ed. Rubinzal Culzoni, pág 19). Para el autor el tipo objetivo está constituido tanto por la acción de matar como por el resultado muerte de otro ser humano, que deben estar unidos ambos por una relación de imputación objetiva o de causalidad, según sea la terminología que se utilice (Ob. Cit. pág. 36).

En orden al tipo subjetivo Buompadre señala que el homicidio simple admite una sola forma de imputación subjetiva, la dolosa (Ob. Cit. pág. 1 14). DONNA, por su parte, enseña que el homicidio es un tipo doloso, que el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además debe haber querido tal resultado (Ob. Cit. pág. 40).

En este caso, ya se dijo, el hecho es doblemente calificado, sin embargo, corresponde la referencia al tipo básico y la adecuación posterior con las agravantes del Art. 80 incisos 2 0 y 7 0 del Código Penal.

Las gravantes se aplican respecto de la conducta de N. conforme el análisis de • los hechos que he realizado, y corresponde agravar la calificación por haber sido el homicidio cometido con alevosía y además criminis causa.

Veamos la alevosía.

El Art. 80 inc. 2 0 del Código Penal -que habilita tal agravante- ha sido ampliamente analizado en la jurisprudencia.

Así se ha dicho que "...La alevosía, en cuanto circunstancia agravante del homicidio (Art, 80 inc. 20. CP), exige objetivamente una víctima que no esté en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Y subjetivamente, que es donde reside su esencia, requiere una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor o simplemente aprovechada por él.". (TSJ de Córdoba, 17-42006, "S., D. A. p.s.a. homicidio calificado — Recurso de Casación" Expte "S" 42/04 — (EDGARDO A. DONNA El Código Penal

y su interpretación en la jurisprudencia — Tl I, RubinzalCulzoni, pág. 312).

El solo uso de los elementos descriptivos de la conducta agravada no resulta suficiente para configurarla, y así la sola mención de algún estado de indefensión o de algún grado de sorpresa en las víctimas no resulta suficiente. Pero en este caso el autor fue en cuatro oportunidades hasta el auto de M. y, de manera evidente, en cada incursión verificaba el estado de la víctima, quien probablemente alcoholizado por haber bebido en el asado que hizo con sus compañeros de trabajo -como se dijo-, cansado de trabajar todo el día, y por su sueño pesado según informó su novia, se encontraba dormido e inerme.

Es simple apreciar aquí la verificación de la faz objetiva de la agravante, dada la falta de riesgo en la acción del autor y el estado de indefensión de la víctima, a tal punto que la médica forense habló de la acción de degüello realizada a la víctima, de manera artera y por sorpresa.

Subjetivamente, la esencia de tal agravante radica en la preordenación de matar de esa manera segura o sin riesgo para el autor, aprovechando la situación de la víctima.

Claramente se ha sentenciado que " ...La sana doctrina siempre ha destacado que ese elemento subjetivo peculiar debe estar presente (el párrafo

anterior del fallo en cita se refiere al estado de indefensión de la víctima) y que para ello no basta la nuda condición de indefensión, de lo contrario todo homicidio de una persona dormida, o de un menor de edad o un anciano serían alevosos..." Trib. Cas. Pen. de Buenos Aires, Sala 1, 4-3-2008. "Z.M. I s/ Rec. De Casación", c. 14.658..." (EDGARDO A. DONNA - El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia — TO I, Rubinzal Culzoni, pág. 313).

Se dan aquí ambos elementos del tipo, el objetivo y el subjetivo.

También hemos advertido que la acción de dar muerte de manera alevosa a M. no fue solo el derrotero de una actividad única e inconexa con el resto de la conducta probada. Ya dijimos en el veredicto que N. esa noche estaba determinado a robarse un auto.

Como no pudo hacerlo con la camioneta Peugeot de C., cuya ejecución le pareció más sencilla ya que estaba en la vía pública y sin el control directo de su propietario y por eso lo intentó antes, frustrado en su intento decidió robarse el Renault 11 de M., y lo hizo a cualquier costo, y en el caso el costo fue la vida de M.

Ello, como claramente se evidenció en su faena, tal y como fue registrada en las cámaras de seguridad del mercado C., no fue óbice para lograr su objetivo.

El Art. 80 en su inciso 70, determina que también se impondrá prisión perpetua al que matare para consumar

otro delito, y debemos descartar el molde típico del Art. 165 que prevé el caso de que con motivo u ocasión de un robo resultare el homicidio.

En este caso ha quedado claro que se trata un homicidio conexo con otro delito (el robo del auto de M.), y la conexión ideológica se verifica como causa final, al decir de DONNA: el homicidio se comete con el fin de cometer otro delito. La jurisprudencia ha sostenido, dice DONNA, que la agravante que contempla el Art. 80 inciso 7 0 del Código Penal, requiere para su configuración que se plasme el nexo psicológico entre el homicidio y el otro delito, sin que deba exigirse la preordenación (DONNA, Edgardo A. - DERECHO PENAL - Parte Especial - Tomo 1, segunda edición actualizada Ed. Rubinzal — Culzoni, págs. 110 y sstes.).

Claramente la intención de N. era robar un auto, al no poder robar la camioneta de C. fue contra el auto de M., y para consumar ese robo lo mató, y debe tenerse presente que la ley únicamente exige que el fin delictuoso funcione como motivo determinante del homicidio, lo que no requiere indefectiblemente una reflexión, sino solo una decisión, que puede incluso producirse súbitamente en el ejecución del hecho." (Ob. cit., pág. 113, y jurisprudencia Cám. Fed. San Martín, 14-9-88, "F., M. E." D.J. 19892-68, y SCJ de Buenos Aires, 25-9-79, "C., O.E.", D.J.B.A. 117-303).

LA PENA:

Luego de dispuesto el veredicto de culpabilidad, que determina la responsabilidad de N. respecto de los hechos por los cuales se lo trajera a juicio, y dispuesta la calificación jurídica acorde a la conducta probada, se realizó la cesura del juicio a fin de tratar la pena a imponerle.

Se produjo prueba en la instancia específica, aunque sin relevancia específica para la ocasión que deba destacarse además de lo ya dicho, y en especial por la pena absoluta que las agravantes admitidas disponen. En la etapa declararon M. H. (nuevamente, ya que lo había hecho para la etapa de materialidad y autoría), la Lic. J. I. B. G. (SSDP) y la Lic. C. D. (CMF). Luego las partes alegaron sobre la pena.

La Fiscalía requirió que se imponga a N. la pena de Prisión perpetua y la Defensa planteó la nulidad de las penas absolutas y solicitó la aplicación de la escala penal del homicidio simple, requiriendo la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas.

Sin perjuicio de lo expuesto por el Defensor de N., debe rechazarse el planteo por no resultar afectados los principios constitucionales que alega.

Mis colegas preopinantes ha tratado en extenso el planteo a fin de rechazarlo, como quedó acordado en el pleno, yo intentaré aquí no repetir argumentos sin perjuicio de abastecer la exigencia de fundamentación

legalmente determinada (Art. 25 del CPPCH, y Art. 169 de la Constitución Provincial).

Para ello citaré algunos de los casos de jurisprudencia del máximo Tribunal de la Provincia del Chubut, ya que el planteo de la Defensa resulta contrario a la pacífica doctrina que el Superior Tribunal local ha sostenido.

Ya he dicho en causas precedentes, que tanto en la causa "R., E. D. p.s.a. Homicidio Tentado a Y. T. Tw. s/ Impugnación Extraordinaria" (Expediente NO 22.853 — Folio 132 — Año 2012 - Letra R) fallada por la Corte Provincial en fecha 05 de julio de 2013, como en la causa "O., R. P. y Otros s/ Inv. Homicidio Agravado s/ Impugnación" (Expediente N O 22.741 — FO 112 — Año 2012) fallada por la Corte Provincial en fecha 31 de julio de 2013, respecto del planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua cabe remitirnos al certero voto del Dr. J. Pfleger en la causa "C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado — Puerto Madryn" (Expte. 20.950 — FO 5 - TO II — C — Año 2007 b que resulta precedente de ambos fallos en doctrina jurídica.

Allí dijo el Dr. Pfleger que "...En nuestro sistema, la pena de prisión perpetua, no obstante, su rigurosidad, no pueden ser consideradas inhumanas o degradantes. En primer término, no son vitalicias, no duran de por vida; en segundo término no obturan la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo

condicionan el tiempo a partir del cual se ha de computar el término; no difiere el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas. Por fin, no trasiega los fines de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660...".

Allí agregó el Dr. Rebagliatti Rusell que "...mientras se respete la integridad de la persona y la posibilidad de brindar una potencial soltura, se cumple plenamente con los principios mencionados por la defensa. . .

En la causa "H., J. s/ Homicidio en grado de tentativa en concurso real con daño calificado s/ impugnación" (Expediente N° 22.988- Letra "H" —Año 2013), fallada por la Corte Provincial en fecha en fecha 05 de junio de 2014, nuevamente nos ilustra el Dr. Pfleger en su voto sesudo (previo un extenso análisis de fallos internacionales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), abundando en la línea de análisis de sus fallos anteriores, al sostener que la prohibición consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional referida a las penas crueles, inhumanas o degradantes no colisiona con aquella prevista para el delito que nos ocupa- ya consumado- toda vez que constituye la proporción en que el Estado puede hacer penar al condenado según la gravedad del delito cometido. .

Agregó en el mismo fallo que tampoco se puede aceptar la mentada imposibilidad de gozar en el futuro de los beneficios comprendidos en el período de prueba establecidos en la ejecución penitenciaria N O 24.660, como parámetro para determinar la ilegitimidad de este instituto. La interpretación sana que se impone por simple lógica, es que los beneficios aludidos operan cuando se dan los presupuestos que los habilitan, y cuando la pena que se está purgando lo permita. En nuestro sistema, como ya he señalado, la pena de prisión perpetua no puede ser considerada cruel, inhumana o degradante. En primer término apunto a que no es vitalicia, no dura de por vida; en segundo término no obturan la libertad anticipada, la libertad condicional, sólo convienen el tiempo a partir del cual se ha de computar el término, sin que difiera el régimen carcelario que se aplica de aquél que concierne al resto de las penas.

Por fin, no trasiega los fines de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660. Al respecto he señalado algunos aspectos de esta norma en autos "Q.", a los que me remito en lo pertinente con relación al caso de autos, que esa norma prevé específicamente que para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semi-libertad, el tiempo mínimo de ejecución de las penas perpetuas sin la accesoria del art. 52 del

Código Penal es de 15 años (art. 17, I, b). Si se observa el fenómeno desde la relación gravedad del injusto- pena en el caso concreto, aún desde una perspectiva de control "fuerte" y aceptándose el chequeo constitucional aún las salvedades apuntadas, señalo que acorde a las particulares circunstancias del caso no percibo desmesura que autorice fulminar el mínimo y "crear" una sanción diferente.".

Sin perjuicio de ser necesario aclarar que el caso H. se trató de un "atentado contra la vida de un agente de la policía provincial, que no se consumó por cuestiones la voluntad del agente", en éste análisis debe relevarse la constitucionalidad de las penas absolutas.

Es sencillo advertir varios errores de argumentación en el planteo de la Defensa, producto -creo- de la natural visión parcial del proceso penal que le impone su rol de parte, y debe señalarse que la oportunidad del planteo no es ésta, debiera el mismo ser realizado al momento en que los beneficios que la ley de ejecución penal habilita sean eventualmente obturados, como se indica. El propio Defensor indicó en debate que conocía mi criterio al respecto. El planteo preventivo general es inadmisible.

Pero además de ello, es claro que la determinación temporal de la pena existe, aun cuando el vaivén legislativo elongue los plazos para obtener tales beneficios en el régimen de progresividad dispuesto

en la ley de ejecución penal; de modo que la disconformidad de la Defensa con la política criminal del legislador no es óbice para la validez de la norma en análisis, o su adecuación al bloque federal de constitucionalidad.

Se encargó el Fiscal Forti de señalar que dada la organización judicial del país el control difuso de constitucionalidad habilitado debe ser considerado de última rattio, dada la gravedad institucional que implica la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

Ello es claro cuando el Dr. Pfleger analiza la forma republicana de gobierno, y alienta al respeto a la división de poderes que implica, lo que comparto sin dudar. No apoyo la idea de un Juez proactivo que corrija a su placer la actividad de los demás poderes, aun cuando el control difuso de constitucionalidad en nuestro país admita -al menos- el tratamiento de las inconstitucionalidades en Tribunales de instancia.

Ante tan amplia habilitación, más concienzuda debe ser la tarea del magistrado antes de hurgar en competencias que le son ajenas. Solo se puede aplicar el remedio excepcional de la declaración de inconstitucionalidad a la vulgar, artera o evidente violación de las garantías constitucionales. No se trata, entonces, de erigirse en legislador.

En este caso, aun cuando los tipos penales del Art. 80 inc. 2 0 y 7 0 del Código Penal no determinen una escala de donde el Juez extraiga la sanción entre un mínimo y un máximo de la pena de prisión, y la misma sea fija y absoluta, puede aún verificarse el análisis que prolijamente han realizado mis colegas, determinando la gravedad del hecho conforme la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, así como la extensión del daño causado. Asimismo, la ausencia de motivos probados que determinaran a N. a delinquir. Todo lo que resulta agravante en este caso.

De la prueba producida por la Defensa en la etapa de cesura se apreció el mal entorno familiar del imputado en su infancia, y en especial el destrato de su madre, sin perjuicio de lo cual se determinó que en compañía de H. sus actividades sociales y laborales habían cambiado (también testimonios de las Lic. G. y D.). Además, ello no podría de ninguna manera resultar atenuante en el alevoso homicidio que desplegó contra M. para consumar el robo de su vehículo ¿De qué manera se podría indicar que la sociedad o el propio M. tenga alguna responsabilidad en lo inicuo de su infancia?

Sin embargo sí se puede mensurar a favor del imputado su corta edad y su escaso grado de instrucción, lo que podría augurarle una mejor posibilidad de resocialización si se lo propone.

De ninguna manera puede admitirse que en el caso se afecte el principio de culpabilidad de modo alguno, en tanto el injusto grave cometido amerita una sanción grave, y como se analizara la pena -aún rigurosa- no es inhumana ni degradante, no es vitalicia, no dispone una ejecución diferencial -a no ser por el plazo-, y por ello no injuria el orden constitucional.

Como he hecho en otros fallos, hago aquí la misma aclaración que el propio Dr. Pfleger realizó, con su habitual buena fe, al citar en extenso a la recordada Dra. A. por ser la autora intelectual de la idea con la que comulgaba, y yo no puedo recrear lo expuesto por el señor Ministro de la Corte Provincial, sin mencionarlo como corresponde.

Debe rechazarse el planteo de la Defensa en este sentido, y aplicarse la pena de prisión perpetua a P. G. N., como justa pena por la materialidad infraccionaría por la que lo hemos responsabilizado.

COSTAS Y SECUESTROS:

a.- El Art. 239 del rito dispone que toda decisión que ponga fin a la persecución penal, o la clausure, debe definir quien soportará las costas causídicas, y el Art. 240 del mismo cuerpo normativo -en su inc. 3 0 - indica que los honorarios de los abogados las integran.

Corresponde, además, decir que rige el principio de la derrota procesal para la imposición de costas y gastos del juicio.

El Art. 333 del rito indica, en su párrafo final, que la sentencia condenatoria fijará con precisión las costas del juicio.

Así, debe en la instancia imponerse al imputado condenado el pago de las costas, las que integran los honorarios profesionales de sus defensores técnicos de la Defensa Pública, ya que la expresa manda del Art. 241 del rito así lo habilita. También absorberá las demás costas.

Por otra parte, conforme el Art. 3 del régimen arancelario para el servicio profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII – N° 4, la actividad profesional se presume onerosa, no surgiendo de los antecedentes de autos que los letrados actuaran en relación de dependencia para sus clientes (Art. 2, misma norma).

Rige en el caso la habilitación legal a la Defensa Pública para percibir honorarios de sus asistidos, conforme regla el Art. 59 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública (Ley N° V — N° 90).

A los fines de la cuantificación de la remuneración corresponde hacer mérito de la labor desplegada por los abogados defensores conforme el marco del nuevo paradigma del proceso penal y las pautas establecidas en los Arts. 5, 6, 7, 44, 45 y cctes. del mencionado

régimen, teniendo presente que en el proceso no existe monto dinerario reclamado por responsabilidad frente al daño civil, por lo que debe hacerse mérito de la participación profesional de los mismos conforme sus concretas participaciones y los resultados obtenidos.

La apertura de la investigación en contra de N. se dispuso el día 22 de diciembre de 2019, y en la audiencia de notificación de la misma (Art. 274 del rito) se hizo además el control de la detención a su respecto, y en la oportunidad se le enrostró el homicidio doblemente agravado (por alevosía y criminis causa) y el imputado fue asistido por el Dr. M. P. (hojas 04/05).

Luego se amplió el objeto de la investigación para quedar fijada tal y como fue juzgada la causa (hojas 08 y vta.) habiéndose comunicado tal ampliación en la audiencia de fecha 19 de febrero de 2020 (hojas 09/ vta.), y allí N. fue asistido por el Dr. B. D., también integrante del Ministerio Público de la Defensa, al igual que en el tratamiento de la prórroga de la investigación tramitada (hoja 15/ vta., audiencia de fecha 24 de junio de 2020).

Una vez presentada la acusación pública (hojas 16/25, 19 de junio de 2020) también la Defensa Pública fue la encargada de ofrecer la prueba para el debate y asistir al imputado en la audiencia preliminar (hojas 124/ 126 — 10 de marzo de 2021), así como en la

audiencia de desinsaculación de jueces para el debate (Art. 300 del A partir de allí el Dr. M. P. asistió a N., incluido -claro- el debate realizado los días 22, 23, 24, 25, 28 y 30 de junio de 2021.

Además de la citada participación de los abogados de la Defensa Pública en las audiencias de las etapas del proceso ya transitadas, que he detallado, también haré una apreciación en abstracto del tiempo que les ha podido insumir la preparación de la teoría del caso para cada evento, verificando especialmente su desempeño en el debate, relevando en este caso el resultado obtenido, la calidad y eficacia de los trabajos que en cada etapa del proceso se realizaran conforme la complejidad y extensión de las audiencias.

Verificado todo ello, estimo que corresponde regular, los honorarios de los abogados de la Defensa Pública en noventa (90) JUS, con más el impuesto correspondiente y conforme el valor que informa la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT, los que estarán a cargo del imputado condenado.

b.- En relación a los secuestros de la causa, y conforme el dictamen Fiscal, en los términos de los Arts. 179 y 185 del CPPCH y Art. 23 del Código Penal, corresponde disponer que, una vez que quede firme la presente sentencia:

b 1) se proceda al DECOMISO y se efectivice la DESTRUCCIÓN de los secuestros del Legajo Fiscal N O 48.576, identificados con los números / 1, / 2, / 3, / 4, / 5, / 6, / 7, / 8, / 9, / 10, / 11, / 12, / 13, / 14, / 15, / 16, / 17, / 18, / 19, /20, /33, /34, / 35, / 39, / 43, /44, / 45, /46 y / 47 (muestras biológicas, hisopos, colilla cigarrillo, etc.). De igual manera los secuestros N° 48.576/31 ropa víctima (al morir), / 36 ropa victima (secuestro chacra A.), / 37 (encendedor rojo).

b2) se proceda a la DEVOLUCIÓN de los secuestros N° 48.576 / 21 (celular), / 22 (dos anillos 2 y un aro), / 30 (alpargatas secuestro domicilio), / 32 (pullover marca UMBRO), y / 42 (teléfono celular) al imputado P. G. N.

Transformar en definitiva la entrega del celular entregado a C., secuestro N° 48.576/23, y devolverle el secuestro N° 48.576/25 (cuchillo y vaina de cuero).

Respecto de los secuestros N° 48.576/26 (billetera y documentación víctima M.), / 27 (alpargatas), / 28 (licencia conducir y documentación rodado víctima M.), / 29 (gorra visera), / 38 (documentación y dinero), / 40 (paquete cigarrillos), se devolverán a los deudos de la víctima M. J. M. Si consultados los mismos o presentaran interés, se procederá a la destrucción de dichos efectos.

Los secuestros N° 48.576/24 siendo el teléfono celular de L. R. G., y por expreso pedido de la Fiscalía, se resguardará el mismo a las resultas del proceso.

Conforme indicó la Fiscalía los secuestros N° 49.576/23 y/ 41 ya fueron devueltos durante la etapa penal preparatoria, y dicha devolución deber transformarse en definitiva.

CONCLUSIÓN:

Conforme el análisis previo, y el veredicto de responsabilidad ya dictado por el Tribunal, en relación a los hechos ocurridos en Esquel, Chubut, en fecha 21 de diciembre 2019, cometidos en prejuicio de M. F. C. y de M. J. M., corresponde disponer la condena de P. G. N. como autor penalmente responsable y aplicar la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, de acuerdo al marco jurídico previamente descripto.

Asimismo, disponer de los secuestros y regular los honorarios profesionales conforme lo he propuesto, y notificar a los familiares de quien en vida fuera M. J. M., en los términos del Art. 11 bis de la Ley N° 24.660.

Por último se ordenará a la Oficina Judicial local la extracción del material necesario del debate para la formación de causa por falso testimonio a A. S., en los términos del Art. 75 del Código Penal.

Así voto.-

Por todo lo expuesto, en base a los votos que anteceden, el Tribunal de juicio, por unanimidad,

FALLA:

1.-)DECLARANDO RESPONSABLE a P. G. N., titular del Documento Nacional de Identidad N° X, hijo de T. N. (f) y e L. G. M., nacido el 10 de agosto de 1999, con domicilio en Barrio B. X, calle L. J., casa s/n de esta ciudad de Esquel, de ocupación mecánico, instruido, del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LA VÍA PÚBLICA EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO IDEAL CON HURTO, EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y CRIMINIS CAUSAE, en los términos de los artículos 167 inc. 4 0 , en relación al art. 163 inc. 6 0 , 42, 54, 162, 55 y 80 incisos 2 0 y 7 0 del Código Penal, por los debe responder en carácter de autor, en los términos del artículo 45 del Código Penal;

2.-) RECHAZANDO el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua articulado por la Defensa, y en consecuencia;

3.-) CONDENANDO a P. G. N., de las demás condiciones personales ya referidas a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por el hecho cometido en esta ciudad de Esquel, el día 21 de diciembre de 2019, entre las 06.20 y las 7.02 horas, en perjuicio de M. F. C. y M. J. M.

4.-) _ REGULANDO los honorarios profesionales de la defensa pública en la suma de 90 (noventa) JUS cuyo valor por unidad se establecerá conforme al fijado al momento de su efectivo pago por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT según su sitio oficial, los que serán abonados por el imputado condenado dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente (Arts. 5, 6 bis, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la ley XIII-N 0 4 (antes ley 2200), modificada por ley XIII-N O 15; Art. 59, Ley V N O 90 (antes Ley 4920) y Arts. 239, sstes. y cctes. del CPPCH.).

5.-) DISPONIENDO que, una vez firme la presente sentencia, se dispongan los secuestros la siguiente manera:

5.a) Se proceda al DECOMISO y se efectivice la DESTRUCCIÓN de los secuestros del Legajo Fiscal N° 48.576, identificados con los números / 1, / 2, / 3, / 4, / 5, / 6, / 7, / 8, / 9, / 10, / 11, / 12, / 13, / 14, / 15, / 16, / 17, / 18, / 19, /20, /33, /34, / 35, / 39, / 43, / 44, / 45, / 46 y / 47 (muestras biológicas, hisopos, colilla cigarrillo, etc.). De igual manera los secuestros N° 48.576/31 ropa víctima (al morir), / 36 ropa victima (secuestro chacra A.), / 37 (encendedor rojo).

5.b) Se proceda a la DEVOLUCIÓN de los secuestros N° 48.576 / 21 (celular), / 22 (dos anillos 2 y un aro), / 30 (alpargatas secuestro

domicilio), / 32 (pullover marca UMBRO), / 42 (teléfono celular) al imputado P. G. N.

Transformar en definitiva la entrega del celular entregado a C., secuestro N° 48.576/23, y devolverle el secuestro N O 48.576/25 (cuchillo y vaina de cuero).

Respecto de los secuestros N° 48.576/26 (billetera y documentación víctima M.), / 27 (alpargatas), / 28 (licencia conducir y documentación rodado víctima M.), / 29 (gorra visera), / 38 (documentación y dinero), / 40 (paquete cigarrillos), se devolverán a los deudos de la víctima M. J. M. Si consultados los mismos no presentaran interés, se procederá a la destrucción de dichos efectos.

Los secuestros N° 48.576/24 siendo el teléfono celular de L. R. G., y por expreso pedido de la Fiscalía, se resguardará el mismo a las resultas del proceso.

Conforme indicó la Fiscalía los secuestros N° 49.576/23 y/ 41 ya fueron devueltos durante la etapa penal preparatoria, y dicha devolución deber transformarse en definitiva.

6.-) ORDENANDO a la Oficina Judicial la entrega de copias o audios, conforme lo requerido en audiencia por el Ministerio Público Fiscal respecto del testigo A. S., para el ejercicio de su ministerio en los términos del artículo 275 del C.P.

7.-) HACIENDO SABER a las víctimas, el derecho que les asiste de participar en las audiencias y/o trámites de la siguiente etapa del proceso (art. 11 bis de la Ley N O 24.660).

8.-) ORDENANDO su remisión al Superior Tribunal de Justicia, una vez vencidos los plazos para su impugnación, en CONSULTA, de conformidad con lo establecido en el Art. 377 del CPPCH.

9.-) PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las partes, las mismas quedan notificadas.

JORGE NOVARINO
JUEZ PENAL
COLEGIO DE JUECES PENALES

Jorge Alberto CRIADO
Juez Penal
Colegio de Jueces Penales

JOSÉ LUIS ENNIS
JUEZ PENAL
COLEGIO DE JUECES PENALES

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el N°. 1373
del AÑO 2021
Conste.-

Paola Elizabeth Roda Trifunovich
Prosecretaria
Unidad de Atención y Trámite

e